

SIERRA-CAMPOS, Catalina: “Auxilio e inducción punibles en el suicidio tras la Ley N.º 21.523: una delimitación entre el auxilio psíquico y la inducción”
Polít. Crim. Vol. 21 N° 41 (Julio 2026), Art. 8, pp. 227-261
<https://politcrim.com/wp-content/uploads/2026/04/Vol21N41A8.pdf>

**Auxilio e inducción punibles en el suicidio tras la Ley N.º 21.523:
una delimitación entre el auxilio psíquico y la inducción**

**Punishable Aiding and Inducement in Suicide after Law N.º 21.523:
A Delimitation between Psychological Assistance and Inducement**

Catalina Sierra-Campos*

Doctoranda en Derecho, Universidad de los Andes, Chile
Magíster en Derecho Penal, Universidad de Talca y Universitat Pompeu Fabra
Magíster en Derecho Público, Universidad de los Andes, Chile
cdsierral@miuandes.cl
<https://orcid.org/0000-0002-3028-8290>

Fecha de recepción: 15/01/2025
Fecha de aceptación: 06/08/2025

Resumen

El artículo analiza la reciente incorporación del delito de inducción al suicidio en el artículo 393 bis del Código Penal chileno, disposición que complementa la figura preexistente de auxilio al suicidio. La investigación aborda el problema dogmático que plantea la configuración de la inducción al suicidio como un injusto penal autónomo, lo que genera tensiones en la delimitación de las distintas “modalidades de participación” psíquica que puede asumir un sujeto en el suicidio de otra persona. El objetivo central es determinar cómo debe interpretarse esta figura para distinguirla dogmáticamente de las conductas que auxilian o refuerzan la decisión suicida, garantizando una aplicación coherente y proporcional del Derecho penal. Para resolver esta cuestión, se propone un enfoque interpretativo de dos niveles: uno psicológico, orientado al análisis del estado motivacional del sujeto suicida, y otro normativo, centrado en la conducta del interviniente y el grado de influencia ejercido sobre la voluntad del suicida. Este doble enfoque permite comprender con mayor precisión la dinámica causal involucrada en la decisión de morir y el rol que el interviniente desempeña en dicha determinación, contribuyendo a una fundamentación más clara de los límites entre inducción y auxilio al suicidio.

Palabras clave: inducción al suicidio, auxilio al suicidio, participación psíquica, dogmática penal.

* Esta investigación se desarrolla en el marco del proceso de habilitación doctoral del programa de Doctorado en Derecho impartido por la Universidad de los Andes, Chile. Agradezco a las y los árbitros que revisaron este trabajo y ofrecieron valiosos comentarios para su mejora. Asimismo, expreso mi gratitud a la profesora Tatiana Vargas Pinto por su guía académica y al profesor Diego González Lillo por sus pertinentes observaciones y generosidad bibliográfica. Por supuesto, cualquier error u omisión es de exclusiva responsabilidad de la autora.

Abstract

This article analyses the recent incorporation of the offense of inducement to suicide into Article 393 bis of the Chilean Criminal Code, a provision that complements the pre-existing offense of aiding suicide. The research addresses the dogmatic problem posed by the configuration of inducement to suicide as an autonomous criminal wrong, which generates tensions in the delimitation of the different “modalities of psychological participation” that a subject may assume in the suicide of another person. The central objective is to determine how this offence should be interpreted in order to distinguish it dogmatically from conduct that assists or reinforces a suicidal decision, thereby ensuring a coherent and proportionate application of criminal law. To resolve this issue, a two-level interpretative approach is proposed: one psychological, oriented towards the analysis of the motivational state of the suicidal subject, and another normative, centred on the conduct of the intervening party and the degree of influence exerted over the will of the suicidal person. This double approach makes it possible to understand with greater precision the causal dynamics involved in the decision to die and the role that the intervening party plays in that determination, thereby contributing to a clearer grounding of the limits between inducement and aiding suicide.

Keywords: inducement to suicide, aiding suicide, psychological participation, legal doctrine.

Introducción

La protección de la vida humana constituye, sin lugar a duda, uno de los fines primordiales de los ordenamientos jurídicos occidentales. Tanto en su regulación doméstica como a través de acuerdos y tratados internacionales, los Estados buscan salvaguardar la vida de las personas frente a cualquier agresión injustificada proveniente de un tercero. En consecuencia, la lesión o puesta en peligro de la vida humana suele configurarse como una conducta prohibida y sancionada por el Derecho penal. Sin embargo, cuando es el propio titular del bien jurídico quien decide libremente disponer de él, el ejercicio de salvaguarda estatal se restringe.

En la actualidad, la doctrina coincide en que el suicidio, desde el punto de vista de quien lo ejecuta, carece de relevancia penal; sin embargo, persiste el debate respecto de la punibilidad de la conducta de quien interviene en el suicidio de otro. Las posturas doctrinales oscilan entre la interpretación constitucional del derecho a la vida y la decisión del legislador de tipificar o no autónomamente las conductas de auxilio e inducción al suicidio. Tal diversidad de criterios revela la ausencia de consenso, tanto doctrinario como legislativo, sobre la pertinencia del castigo penal en estos supuestos. En efecto, mientras algunos ordenamientos sancionan los actos de cooperación e inducción al suicidio, otros excluyen su relevancia penal.¹

En Chile, esta discusión adquirió renovada importancia a fines de 2022, con la promulgación de la Ley N.º 21.523, que incorporó al Código Penal (en adelante, CP) el delito de inducción al suicidio, contenido en el nuevo artículo 393 bis. Hasta entonces, un sector minoritario de

¹ Así ocurre en el Derecho penal alemán. Al respecto, por todos, HILGENDORF y VALERIUS (2022), p. 35.

la doctrina había sostenido una interpretación extensiva del delito de auxilio al suicidio previsto en el artículo 393 CP, pretendiendo incluir en él los supuestos de inducción.² Sin embargo, la opinión mayoritaria advirtió, con razón, el desacierto sistemático de tal postura, al considerar que, en el ordenamiento chileno, la inducción al suicidio constituía una conducta atípica. Pese a ello, fue solo tras el mediático caso de una joven que se quitó la vida luego de ser víctima de una agresión sexual cuando el legislador chileno optó por tipificar expresamente esta conducta.³

Algunos podrían sostener que la tipificación de la inducción al suicidio viene a cerrar una brecha de impunidad, lo que permitiría considerar concluido el debate dogmático en torno a la “participación” en la muerte autoinfligida.⁴ Sin embargo, el análisis que se desarrolla a continuación propone un enfoque teórico y práctico alternativo, que cuestiona dicha conclusión apresurada. En particular, se intentará demostrar que no solo resulta problemático delimitar los supuestos de auxilio psíquico e inducción, sino también distinguir el auxilio material en el suicidio ajeno del delito de homicidio, atendiendo a la relación causal y al dominio del hecho que el interviniente ejerce sobre el resultado.

A modo de ilustración, considérese el siguiente supuesto: el sujeto P, con manifiesto ánimo suicida, ata una bufanda a su cuello y asegura el otro extremo al dintel de una puerta, mientras se sostiene sobre un piso metálico. Desde esa posición, le solicita a su amigo F que derribe la base sobre la que se encuentra. F, sin cuestionar la orden, golpea repetidamente la estructura con su pie hasta tirarla. Al caer el piso, P pierde el soporte y muere por asfixia mecánica.⁵

La cuestión central radica en determinar si la conducta de F —consistente en derribar el piso metálico que sostenía el peso de su amigo P— se subsume en el tipo penal de auxilio al suicidio, previsto en el artículo 393 CP, o si, por el contrario, debe considerarse un acto ejecutivo de la muerte de P, lo que conduciría a atribuir a F la autoría de un homicidio.

Estos problemas de delimitación típica se tornan aún más complejos cuando se analiza la inducción al suicidio. Considérese el siguiente supuesto: C, un joven con ideación suicida, es instado reiteradamente por su novia M a quitarse la vida. Un día, C decide ejecutar el plan que ambos habían elaborado, utilizando monóxido de carbono como medio letal. Mientras se encuentra dentro de su camioneta con el motor encendido e inhalando el gas tóxico, C se arrepiente y desciende del vehículo. Inmediatamente se comunica con M para expresarle sus temores, principalmente el posible daño emocional que su decisión pudiera causar a sus padres, pero ella, de forma categórica, lo conmina a regresar a la camioneta. El joven C obedece y finalmente muere por envenenamiento.⁶

² Así, POLITOFF *et al.* (1993), p. 241.

³ La Ley N.º 21.523 también incorporó el artículo 390 sexies, que tipifica de forma autónoma el suicidio de una mujer en contexto de violencia de género. Esta figura no se aborda en el presente trabajo, debido a las particularidades del fenómeno en que se inserta, aunque el análisis desarrollado ofrece una aproximación inicial al tema.

⁴ MATUS y RAMÍREZ (2025b), p. 151.

⁵ Hechos adoptados de la sentencia del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RUC 2100652736-9, RIT 388-2022, de 14 de mayo de 2024.

⁶ Hechos basados en *Commonwealth v. Carter*, 52 N.E.3d (Mass. 2016).

Esta situación plantea interrogantes acerca de la frontera entre la inducción y el auxilio psíquico, lo cual suscita dudas respecto del grado de responsabilidad de M en el suicidio de su novio. Su intervención podría interpretarse como una conducta de mayor intensidad que una mera actitud de apoyo o de conformidad pasiva frente a la decisión de C. En consecuencia, si se concluye que su actuación excedió los límites del auxilio psíquico, podría sostenerse que M asumió un rol más activo en la consumación del suicidio, con efectos directos en la calificación jurídico-penal de su conducta.

Por otra parte, este caso no solo abre la posibilidad de discutir si existió inducción al suicidio, sino que plantea, incluso, la hipótesis de una autoría mediata, en la medida en que M pudiera haber ejercido coacción o conminación sobre C. Bajo este supuesto, la autoría mediata ya no se vincularía al suicidio, sino que correspondería reconducirla a un homicidio —o, de verificarse los hechos en Chile, a un parricidio, si entre ambos mediaba una relación de cónyuges o convivientes.

En el desarrollo del presente trabajo se retomarán con mayor detalle los casos previamente expuestos, con el propósito de examinar distintas hipótesis problemáticas que emergen en el contexto de la intervención en el suicidio ajeno. Como se ha anticipado, la cuestión relativa a la legitimidad de penalizar tales conductas mantiene plena vigencia, especialmente a partir de la reciente reforma legislativa que reorienta la atención hacia los denominados “delitos de participación”.

En efecto, atribuir un injusto propio a comportamientos que tradicionalmente se han concebido como accesorios altera de manera significativa la comprensión clásica de la complicidad y la inducción, en tanto figuras entendidas dentro del marco de la participación en un hecho ajeno típico. Ahora bien, si el reproche moral de la inducción parece evidente —en cuanto implica influir en el proceso deliberativo de otra persona, persuadiéndola a ejecutar u omitir un acto—, no ocurre lo mismo con el auxilio, cuya valoración dogmática puede resultar considerablemente más ambigua.

El artículo 393 CP no precisa si la conducta típica de “prestar auxilio” se limita a la entrega de medios materiales que faciliten el suicidio de otra persona o si abarca también formas de asistencia intelectual o psíquica. De ahí que quepa sostener que no existen fundamentos normativos para excluir la posibilidad de que el auxilio al suicidio pueda prestarse igualmente a través de medios no materiales, siempre que estos influyan de manera relevante en la decisión del individuo. A partir de esta premisa, el nuevo contexto legislativo que incorpora la inducción al suicidio en el artículo 393 bis CP suscita una cuestión adicional de relevancia dogmática: la coexistencia de distintas “modalidades de participación” intelectual en el suicidio.

El desafío que ello plantea trasciende el debate tradicional acerca de la eventual afectación al derecho a la vida y al libre desarrollo de la personalidad que podrían generar los denominados “delitos de participación”. En realidad, el núcleo del problema radica en la convivencia entre conductas que refuerzan o estabilizan la decisión suicida —propias del auxilio psíquico— y aquellas que la determinan directamente, características de la inducción.

A ello se suma la dificultad de establecer el impacto efectivo que estas conductas de intervención ejercen sobre la esfera volitiva del suicida en el momento en que este decide poner fin a su vida, elemento que resulta decisivo para trazar la relación causal de naturaleza psíquica entre la conducta del interviniente y la acción suicida del sujeto influido.

Por otra parte, debe advertirse que las normas que incriminan comportamientos de intervención psíquica carecen de los elementos suficientes para orientar al intérprete en la delimitación precisa de los límites típicos entre las figuras de auxilio psíquico e inducción, particularmente en el contexto del suicidio ajeno. En consecuencia, el propósito central de este estudio es determinar cuáles de estas conductas poseen relevancia jurídico-penal suficiente para que el autor interviniente pueda ser considerado responsable, al menos de manera indirecta, del resultado suicida.

A tal efecto, se expondrán argumentos que sustentan la hipótesis de que tanto el auxilio psíquico como la inducción constituyen conductas accesorias, que —aun cuando cuentan con incriminación autónoma como delitos de autoría en la Parte Especial— responden a estructuras normativas diferenciadas.

El trabajo se organiza en tres apartados. El primero desarrolla una reconstrucción histórico-jurídica de la criminalización del suicidio y examina su influencia en la teoría de la participación delictiva. El segundo aborda la coexistencia típica de las distintas formas de intervención en el suicidio, distinguiendo tres categorías problemáticas: (i) auxilio material en el suicidio y autoría de homicidio; (ii) auxilio psíquico e inducción al suicidio; y (iii) inducción al suicidio y autoría mediata de homicidio. El tercer apartado, en cambio, se centra en la “participación” psíquica en el suicidio ajeno, dada su mayor complejidad interpretativa, destacando los criterios dogmáticos que permiten diferenciar la inducción del auxilio psíquico, entendido este último como reforzamiento de la decisión suicida.

1. Legitimidad y límites de la incriminación de las conductas de “participación” en el suicidio

El carácter accesorio de las conductas de participación implica que la imputación de responsabilidad penal al interviniente depende de la existencia de un hecho principal ajeno típicamente antijurídico, toda vez que tales conductas carecen de un contenido de injusto autónomo y completo. En consecuencia, la relevancia jurídico-penal de la participación solo se configura cuando esta se vincula a un hecho antijurídico ajeno que, al menos, alcance el grado de tentativa. Esta es, en síntesis, la idea que la doctrina penal dominante expresa bajo el concepto de “accesoriedad limitada” de la participación.⁷

En el ámbito de la “participación” en el suicidio, la impunidad tradicional del acto suicida en las legislaciones occidentales —reconocida desde finales del siglo XVIII— ha representado un obstáculo dogmático y político-criminal para atribuir responsabilidad penal a quienes

⁷ En la doctrina penal chilena, por todos, HERNÁNDEZ (2011), p. 371; MATUS y RAMÍREZ (2025a), p. 506. En la doctrina española: ORTS y GONZÁLEZ (2023), p. 311. En la doctrina alemana: JESCHECK y WEIGEND (2014), p. 964; ROXIN (2014), p. 204; OTTO (2017), p. 487; KINDHÄUSER y ZIMMERMANN (2024), p. 585.

intervienen de manera significativa en el proceso suicida ajeno. De ahí que la legitimidad del castigo de tales conductas continúa siendo objeto de intenso debate doctrinal, sin que exista a la fecha una respuesta unívoca ni exenta de ambigüedades.

Este primer apartado aborda la problemática de la legitimidad de la participación en el suicidio a partir de tres ejes de análisis complementarios. El primero ofrece una breve reconstrucción histórico-jurídica de la evolución del tratamiento penal del suicidio, desde su ilicitud y criminalización originarias hasta su posterior despenalización. El segundo examina el proceso de codificación penal decimonónica en Europa, en el que algunos ordenamientos tipificaron la intervención en el suicidio, mientras que otros optaron por excluirla del ámbito penal, con especial atención a la influencia de estas tendencias en la codificación latinoamericana. Por su parte, el tercer eje desarrolla un análisis dogmático de la configuración típica de la intervención en el suicidio, tomando como referencia la legislación penal chilena y la doctrina comparada más relevante.

1.1. Del homicidio de sí mismo a la indisponibilidad de la vida: génesis histórica del tratamiento penal del suicidio

En el Derecho romano, el suicidio no era considerado una conducta jurídicamente relevante, predominando en cambio la influencia estoica, que justificaba la decisión de morir en circunstancias como el cansancio de la vida o el sufrimiento derivado de enfermedades graves.⁸ Sin embargo, a partir del siglo V, con el inicio de la Edad Media, se produjo un cambio radical en la valoración moral y jurídica de este acto. Dado que el término *suicidio* aún no existía, la muerte autocausada se identificaba bajo la categoría de *homicidio*, mediante expresiones como *homicidio de sí mismo* u *homicidio de sí*.⁹

Aunque esta conceptualización ya le atribuía una connotación negativa, fue el carácter reflexivo y deliberado del acto suicida lo que condujo a considerarlo más grave que el homicidio.¹⁰ En términos sancionatorios, se aplicaba una lógica retribucionista primaria, por la cual el *homicidio de sí mismo* se castigaba con la muerte simbólica del suicida, acompañada de penas infamantes como el arrastre del cuerpo hasta el lugar de la ejecución, su exhibición pública y posterior ahorcamiento, aun cuando el individuo ya se encontraba sin vida.

Estas penas simbólicas perseguían un efecto ejemplificador: pretendían influir en el pueblo mediante una combinación de admiración y terror, promoviendo la participación colectiva en la venganza del soberano y asegurando que el castigo fuera lo suficientemente cruel para disuadir conductas similares.¹¹ Este sistema punitivo perduró hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cuando el pensamiento ilustrado y antiautoritario comenzó a expandirse, impulsando

⁸ SANDOVAL (2017), p. 92.

⁹ La influencia de Agustín de Hipona, quien asoció el suicidio con la transgresión del quinto mandamiento, se manifestó decisivamente en este proceso, particularmente en el capítulo primero de su obra *La ciudad de Dios*.

¹⁰ El suicidio se clasificaba jurídico-penalmente bajo la categoría de homicidio cualificado (*homicidium qualificatum*).

¹¹ FOUCAULT (2018), p. 69.

la limitación del poder punitivo del soberano, quien había convertido dicho poder en un instrumento jurídico y político de dominación.

En cuanto a la pena por suicidio, podían imponerse tres tipos de sanciones: infamantes, capitales y patrimoniales. Con todo, la crítica ilustrada no se dirigió tanto contra la criminalización del suicidio en sí misma, sino contra la inutilidad e injusticia de castigar a un individuo que ya se encontraba muerto. Este razonamiento impulsó una reorientación de la teoría de la pena, que dejó de concebirse como un acto de venganza del soberano y pasó a justificarse como un mecanismo estatal de protección social, fundado en el principio de la personalidad de la pena.

Uno de los principales exponentes de estas ideas fue Beccaria, quien, aun partiendo de la premisa de que el suicidio constituía un delito contra la sacralidad de la vida humana, reconoció que imponer la pena de muerte sobre “un cuerpo frío e insensible” resultaba inútil.¹² Asimismo, consideraba injustas las sanciones infamantes y pecuniarias, en tanto recaían sobre los familiares del reo, quienes no habían participado en el hecho. En los casos de suicidio incompleto —esto es, de tentativa o frustración— la exclusión de la pena se justificaba con base en los postulados científicos del siglo XVII, que asociaban dicha conducta con trastornos mentales; desde esta perspectiva, se entendía que una persona con tales padecimientos no debía ser sometida a castigo, pues ello solo incrementaría el riesgo de reincidir en el intento suicida.¹³

Como puede observarse, los argumentos ilustrados a favor de la despenalización del suicidio no negaban la ilicitud moral o jurídica de la conducta *per se*. Por el contrario, la indisponibilidad de la vida humana continuó siendo un postulado esencial sostenido por diversos autores influyentes de la época.¹⁴ En consecuencia, aunque los principios del pensamiento ilustrado resultaron determinantes para la reformulación del Derecho penal —al introducir límites al poder punitivo y fundar la proporcionalidad de la pena—, los lineamientos de la modernidad jurídico-penal mantuvieron una valoración de la vida humana como bien jurídico absoluto y no disponible.

1.2. El principio de accesoriedad y la autonomía punitiva: génesis de los “delitos de participación” en el suicidio

En la doctrina penal contemporánea, el principio de accesoriedad cumple una función reguladora de las condiciones que determinan la punibilidad de las conductas de participación en un hecho delictivo ajeno. Desde una perspectiva cualitativa, los actos de complicidad e inducción solo adquieren relevancia jurídico-penal cuando se encuentran vinculados con un hecho ajeno típico y antijurídico.¹⁵ En consecuencia, la atipicidad del suicidio imposibilita la imputación de responsabilidad penal a quien intervine en el suicidio de otra persona.

¹² BECCARIA (1993), p. 142.

¹³ FOUCAULT (2018), p. 29.

¹⁴ Entre ellos, KANT (2008), pp. 281 y ss. En sentido contrario, HUME (2009), pp. 51 y ss.

¹⁵ En la doctrina nacional, HERNÁNDEZ (2011), p. 371; VAN WEEZEL (2023), p. 361. En la doctrina comparada, por todos, ROXIN (2014), pp. 204 y ss. La jurisprudencia chilena reconoce la vigencia del principio de accesoriedad media, así Corte Suprema, Rol 2607-1999, de 14 de septiembre de 1999.

En efecto, la ausencia de antijuridicidad típica del comportamiento suicida impide establecer un vínculo de relevancia jurídico-penal entre la conducta del interviniente y la decisión suicida, lo que excluye toda justificación legítima para sancionar al primero. De ello se seguiría, lógicamente, que las conductas de auxilio e inducción al suicidio debieran quedar exentas de pena. Sin embargo, diversas legislaciones contemporáneas, incluida la chilena, proscriben el auxilio y la inducción al suicidio, no como formas de participación en un hecho principal ajeno, sino como figuras delictivas autónomas.¹⁶

El desarrollo teórico que dio origen a estos “delitos de participación” tiene sus raíces en los razonamientos de autores ilustrados, quienes, pese a promover la despenalización del suicidio, continuaron considerándolo una conducta contraria al Derecho por implicar una lesión al bien jurídico de la vida humana. Este enfoque reafirmó que la impunidad del suicidio respondía exclusivamente al principio de la personalidad de la pena, y no a una legitimación material de la conducta.

En este contexto, los cuestionamientos sobre la criminalización del suicidio emergieron paralelamente al protagonismo alcanzado por la teoría de la participación, que sustituyó al sistema de responsabilidad indiferenciada.¹⁷ La clasificación de los comportamientos humanos en modalidades de autoría y participación, según el grado de injerencia en el resultado típico, permitió distinguir —a nivel dogmático— entre quien atenta contra su propia vida y quien interviene secundariamente, incitando o facilitando dicho resultado.

Aunque no existía uniformidad doctrinal sobre las implicaciones del vínculo de accesoriadad entre la conducta del partícipe y la del autor, la noción de “accesorio”, desarrollada inicialmente por los juristas italianos durante la Baja Edad Media, comenzó a influir de manera decisiva en los autores españoles. Así, ante la atipicidad del suicidio, se hizo evidente que el cooperador debía quedar impune, a pesar de haber intervenido en un hecho ilícito. No obstante, esta postura fue rechazada por los ordenamientos inspirados en los dogmas cristianos, los cuales consideraban el suicidio un acto moralmente reprochable y contrario a la ley divina.

Ahora bien, en el proceso de determinación de las condiciones de punibilidad de los actos de intervención en delitos ajenos, surgieron imprecisiones teóricas sobre los efectos del carácter accesorio de la participación. De este modo, emergió una línea argumentativa que admitía la posibilidad de que el legislador tratara la conducta del partícipe como un *delictum sui generis*, otorgándole autonomía punitiva.¹⁸ La decisión de conferir autonomía jurídica al favorecimiento de un suicidio ajeno se fundamentaba en la eficacia de la pena frente al

¹⁶ Las legislaciones más próximas a Chile que sancionan penalmente las conductas de participación en el suicidio son las de Argentina (art. 83 del Código Penal), Perú (art. 113 del Código Procesal Penal), Colombia (art. 107 del Código Penal) y El Salvador (art. 131 del Código Penal). En Europa, destacan España (art. 143 del Código Penal) e Italia (art. 580 del Código Penal).

¹⁷ VAN WEEZEL (2023), p. 343.

¹⁸ PEÑARANDA (2021a), p. 310.

interviniente, dado que, a diferencia del suicida, este permanece con vida tras su actuación, lo que permite realizar los fines preventivos de la sanción.¹⁹

Este razonamiento quedó plasmado en el Código Penal español de 1848/50, que tipificó un delito de auxilio al suicidio con una figura básica y otra calificada referida a la cooperación ejecutiva del acto.²⁰ Dicha codificación sirvió de modelo para la Comisión Redactora del Código Penal chileno de 1874, aunque el legislador nacional optó por incorporar únicamente la figura básica de auxilio al suicidio, añadiendo dos condiciones específicas: primero, una condición de imputación subjetiva, consistente en que el autor —quien auxilia— tenga conocimiento de la ideación suicida y del carácter facilitador de su conducta; y segundo, la ocurrencia efectiva de la muerte del suicida como condición objetiva de punibilidad.²¹ Cabe destacar, además, que la Comisión también consideró el Código Penal belga de 1867, que, a diferencia del modelo español, no contemplaba delitos autónomos “de participación” en el suicidio.²² De ello se desprende que, aunque el Código Penal chileno siguió de cerca la forma y el contenido del modelo español, la inclusión deliberada de un delito autónomo de auxilio al suicidio —en contraposición al principio de accesoriedad de la participación— fue una decisión legislativa consciente.

1.3. Estructura y fundamento de los “delitos de participación” en el suicidio

Las conductas de complicidad e inducción se caracterizan, en términos generales, por carecer de un contenido de injusto pleno, lo que explica que su regulación sistemática se ubique en la Parte General del Código Penal y que su punibilidad sea dependiente de un vínculo accesorio con un hecho típicamente antijurídico. En este contexto, los “delitos de participación” en el suicidio se han configurado como figuras excepcionales, destinadas a evitar la impunidad de quienes intervienen de manera significativa en hechos ajenos que, de otro modo, no podrían ser objeto de sanción penal.

Existe actualmente amplio consenso doctrinario en reconocer que el origen de estos delitos responde principalmente a razones de política-criminal.²³ Sin embargo, ello no implica que el fundamento de la pena repose exclusivamente en consideraciones de esta naturaleza, pues también pueden concurrir razones dogmáticas vinculadas a la protección del bien jurídico vida y al reconocimiento del valor normativo de la influencia psíquica sobre la decisión suicida.

Con el propósito de profundizar en esta cuestión y en las implicaciones derivadas del carácter autónomo de estas conductas —en principio, accesorias—, a continuación se desarrollan dos

¹⁹ En palabras de PACHECO (1870b), p. 32: “Aquí nos hallamos plenamente en otro caso: aquí faltan de todo punto las razones que impedían castigar al primero: aquí hemos pasado á una esfera en que la ley puede tener eficacia, y en que puede pedírsela por consiguiente que sancione en sus preceptos lo que inspira en los suyos la moral” [*sic*].

²⁰ “Artículo 335. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de recusion temporal en su grado mínimo” [*sic*], PACHECO (1870b), p. 30.

²¹ Sesión 79, 3 de mayo de 1872, de las Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal.

²² En esta misma línea, destacan también el Código Penal francés de 1810 y el Código Penal prusiano de 1851.

²³ Por todos, entre nosotros, OSSANDÓN (2022), p. 135. Véase también PEÑARANDA (2021b), p. 209.

líneas de análisis: la primera examina el contenido del injusto en los “delitos de participación” en el suicidio; la segunda aborda el bien jurídico protegido que el legislador busca salvaguardar mediante su incriminación.

1.3.1. De la accesoriedad a la autonomía: configuración típica del auxilio y la inducción al suicidio

El carácter autónomo que el legislador confiere a las conductas de auxilio e inducción al suicidio implica un cambio sustantivo en la posición del interviniente, quien pasa de un rol accesorio a uno protagónico, como autor de un delito independiente dotado de un injusto propio. De este modo, la relevancia jurídico-penal de su conducta deja de depender de un hecho ajeno, configurándose como una infracción autónoma, desde una perspectiva de antijuridicidad formal. Este desplazamiento conceptual desvincula las “conductas de participación” en el suicidio de los esquemas tradicionales de complicidad e inducción previstos en la Parte General, al otorgarles un fundamento antijurídico propio y configurarlas como delitos *sui generis*.²⁴ Tal autonomización, materializada en los artículos 393 y 393 bis CP, que distinguen entre auxilio e inducción al suicidio, no elimina, sin embargo, el vínculo funcional que estas conductas mantienen con el comportamiento del suicida.

Desde la perspectiva de la antijuridicidad material, su interpretación no puede desligarse por completo de las categorías dogmáticas de la participación delictiva.²⁵ En este sentido, el artículo 393 CP emplea el término *auxilio*, que, conforme a la doctrina y a la intención del legislador, debe entenderse como la asistencia destinada a facilitar la ejecución del hecho ajeno, aun cuando este —en el caso del suicidio— carezca de relevancia penal directa.²⁶ En este marco, el *auxilio al suicidio* debe entenderse como la asistencia prestada por el interviniente a un tercero con el propósito de facilitar que este último —esto es, el suicida— atente contra su propia vida. Dicha asistencia no requiere necesariamente de un carácter material o físico, pues también puede consistir en una colaboración intelectual, como el asesoramiento técnico o la orientación práctica —o incluso psíquica, como el reforzamiento de la decisión suicida ya adoptada por el sujeto pasivo.²⁷ De modo análogo, el término *inducir* alude a la acción de determinar o persuadir a otra persona para que adopte una resolución que, de otro modo, no habría tomado espontáneamente;²⁸ resolución que, en este caso, consiste en quitarse la vida. En esta forma de intervención, el rol del inductor trasciende la mera cooperación o auxilio, pues incide directamente en el proceso volitivo del sujeto pasivo, generando en este la idea del suicidio. Con todo, debe subrayarse que la influencia psíquica ejercida por el interviniente no puede alcanzar un grado de dominio instrumental sobre el sujeto que se quita la vida, ya que, de ser así, se configuraría una relación de autoría mediata por dominio de la voluntad, propia del delito de homicidio. Este matiz será analizado con mayor detalle más adelante.

²⁴ KINDHÄUSER y ZIMMERMANN (2024), pp. 116-117.

²⁵ VAN WEEZEL (2023), p. 361. De la respuesta a la pregunta de si tales comportamientos auxiliares constituyen delitos propiamente tales dependen, entre otras consecuencias, de la posibilidad de admitir una participación punible (v. gr., complicidad en el auxilio al suicidio o inducción a la inducción al suicidio). Sobre este problema, en general, véase COUSO (2013), p. 631.

²⁶ JESCHECK y WEIGEND (2014), p. 1033.

²⁷ MATUS y RAMÍREZ (2025b), p. 149.

²⁸ JESCHECK y WEIGEND (2014), p. 1026. En la doctrina nacional, por todos, VAN WEEZEL (2023), p. 364.

En cuanto al desvalor de la acción en estos “delitos de participación”, el artículo 393 CP tipifica como núcleo típico el *prestar auxilio* a una persona que ya ha decidido quitarse la vida. Dado que dicha conducta puede manifestarse tanto mediante actos físicos como a través de intervenciones intelectuales, lo determinante para su calificación típica no radica en la forma del auxilio, sino en que el autor de este delito actúe dentro de los límites propios de la asistencia, sin ejecutar actos que impliquen una realización directa del resultado letal. De ejecutarse actos de esta naturaleza, el interviniente podría incurrir en autoría en sentido estricto, pero ya no de auxilio al suicidio, sino de homicidio.

En el delito de inducción previsto en el artículo 393 bis CP, el desvalor de la acción radica en la influencia psíquica que el autor ejerce sobre otra persona con el propósito de determinarla a optar por el suicidio, cuando aún no había consolidado tal resolución. Aunque el grado de incidencia psicológica necesario es un punto debatido en la teoría de la participación, la ausencia de una definición legislativa y el desarrollo doctrinario disponible permiten sostener que este tipo penal no exige una influencia especialmente intensa o determinante.²⁹ Basta, pues, con un influjo causalmente relevante orientado a crear o reforzar en el sujeto pasivo la idea del suicidio para configurar el delito. Este punto será retomado más adelante al analizar los criterios dogmáticos de imputación subjetiva.

Por otra parte, tanto en el auxilio como en la inducción al suicidio, el desvalor de resultado se manifiesta en la creación de una situación de peligro jurídicamente relevante para la vida del sujeto pasivo, razón por la cual ambas figuras son caracterizadas como delitos de peligro.³⁰ En efecto, la mera intervención —sea mediante auxilio o inducción— genera un riesgo para el bien jurídico protegido, con independencia de que el sujeto pasivo fallezca por su propia acción. La eventual muerte del suicida no se considera, por tanto, un resultado imputable al interviniente, pues la esencia del suicidio consiste precisamente en una muerte autoinfligida por decisión voluntaria de quien la lleva a cabo.

Sin embargo, el artículo 393 CP dispone que la muerte del suicida constituye una condición necesaria para la punibilidad de la conducta del interviniente. A primera vista, ello podría parecer contradictorio con la calificación del delito como de peligro, ya que la exigencia de un resultado —la muerte— parecería convertirlo en un delito de resultado, equiparable al homicidio. No obstante, la doctrina ha resuelto esta aparente tensión afirmando que, en los supuestos de intervención en el suicidio ajeno, el resultado típico no es la muerte en sí, sino la mejora de la capacidad ejecutiva del acto suicida. Conforme a este planteamiento, la muerte del suicida opera como una condición objetiva de punibilidad, sin alterar la naturaleza de peligro del tipo ni su autonomía respecto del delito de homicidio.³¹ Así, aunque la conducta

²⁹ Por todos, VAN WEEZEL (2023), p. 361. Un planteamiento crítico en GÓMEZ RIVERO (1995), pp. 175 y ss.

³⁰ En este sentido, Ossandón sostiene que el delito de auxilio al suicidio es uno de peligro contra la vida, “aunque sólo resulte punible cuando dicho bien jurídico resulte efectivamente lesionado”, OSSANDÓN (2022), p. 137. Por su parte, MAÑALICH (2020), p. 149, afirma que se trata de un delito de peligro (abstracto) que procura la protección de la real voluntad de la persona que dispone de su vida.

³¹ Por todos, OSSANDÓN (2022), p. 147; VAN WEEZEL (2023), pp. 142-143. En la doctrina penal española, la posición mayoritaria rechaza esta tesis por considerarla inconveniente desde una perspectiva político-criminal, al entender que la muerte del suicida constituye un resultado necesario para la consumación y, por tanto, permite sancionar los grados de desarrollo incompleto. Véase, MUÑOZ CONDE (2023), p. 71; CORCOY

desplegada consista en auxiliar el suicidio de otro, la muerte de este último no puede serle atribuida causal ni objetivamente al interviniente, toda vez que lo determinante para la configuración del resultado letal es el nexo causal entre la decisión autónoma del suicida y su propia acción ejecutiva. En consecuencia, la muerte opera como una condición objetiva de punibilidad cuyo acaecimiento no depende de la voluntad del interviniente —autor del delito de auxilio al suicidio—, pero cuyo cumplimiento resulta indispensable para fundamentar la sanción penal prevista en el artículo 393 CP. Esta configuración mantiene el carácter de delito de peligro, al tiempo que justifica la punibilidad del “interviniente” únicamente cuando la conducta del suicida efectivamente se consuma.

En el nuevo delito de inducción al suicidio dispuesto en el artículo 393 bis CP, se advierte una estructura normativa distinta a la del auxilio en el artículo 393 CP, pues no exige la muerte del suicida como presupuesto objetivo de punibilidad.³² En su lugar, el legislador distingue dos modalidades: una básica, en la que el autor induce a otra persona a decidirse por el suicidio sin que este llegue a consumarse, y una agravada, cuando la inducción efectivamente culmina con la muerte del inducido.

Esta diferenciación tiene importantes consecuencias dogmáticas, dado que la muerte del suicida no constituye una condición objetiva de punibilidad, sino un elemento agravante que aumenta el desvalor del resultado y, con ello, la gravedad de la pena. En este sentido, la cuestión central radica en determinar si la muerte del suicida puede imputarse jurídicamente al inductor, o si, por el contrario, debe entenderse como un acto autónomo y voluntario que interrumpe la cadena de imputación causal.

El hecho de que la norma sancione la inducción incluso cuando no se produce la muerte del suicida confirma que el tipo previsto en el inciso primero del artículo 393 bis CP configura un delito autónomo de peligro, cuyo núcleo de injusto reside en el influjo psíquico ejercido sobre la esfera volitiva del sujeto pasivo. En consecuencia, la conducta delictiva se consuma con la creación o consolidación de la ideación suicida, sin requerir la producción del resultado letal, pudiendo la tentativa de suicidio operar, en determinados casos, como una condición objetiva de punibilidad.

El carácter relacional de las conductas de auxilio e inducción previstas en los artículos 393 y 393 bis —en cuanto el desvalor de la conducta en cada caso se configura únicamente en la medida en que incide en el comportamiento ajeno— supone que su sanción penal quede sujeta, por una parte, a factores externos al “interviniente”, como la efectiva producción del resultado letal; y, al mismo tiempo, acotada a la injerencia ejercida sobre el actuar del suicida y a la creación de una situación de peligro para la vida ajena. Esta lógica se diferencia de la que caracteriza los supuestos de autoría mediata, donde la relación entre el autor mediato —“el hombre de atrás”— y el ejecutor —“el hombre de adelante”— se define por una instrumentalización total del segundo por parte del primero, grado de dominio sobre el curso causal que excluye la mera participación y sitúa la conducta en el ámbito de la autoría.

y RAMÍREZ (2024), p. 655. Una postura alternativa en OLMEDO (2001), pp. 121-122, quien atribuye al actuar del suicida un papel determinante en la imputación de dichos grados al partícipe.

³² VAN WEEZEL (2023), p. 143, califica este aspecto como una falta de “precaución” legislativa en la Ley 21.523.

Por el contrario, en la figura de inducción al suicidio sin muerte, la tentativa de autoeliminación ejecutada por el sujeto pasivo puede entenderse como una condición objetiva de punibilidad, en tanto constituye una conducta externa y ajena a la voluntad del inductor que efectivamente pone en peligro la vida del suicida. Este escenario configura una hipótesis de inducción a un suicidio tentado, y no una tentativa de inducción al suicidio, pues el “delito de participación” se consuma con el influjo psíquico idóneo para generar la decisión suicida.³³

Finalmente, en el supuesto agravado de inducción —en el que la norma contempla expresamente la muerte del suicida—, cabe sostener que la condición objetiva de punibilidad se mantiene vigente y se entiende cumplida una vez que el suicidio se consuma, en el marco de una relación de dependencia psíquica del sujeto pasivo respecto del inductor, cuyo comportamiento influyó de manera decisiva en la esfera volitiva de aquel, determinándolo a adoptar la decisión de quitarse la vida.

En definitiva, en los casos de inducción al suicidio regulados en el inciso primero del artículo 393 bis CP —tanto en su modalidad simple como agravada— el legislador incorpora elementos objetivos que inciden directamente en la determinación del *quantum* de la pena. En efecto, aun cuando la conducta instigadora resulte punible incluso sin que se produzca el resultado letal, la acción suicida desempeña un papel complementario en la configuración del tipo penal, constituyendo una condición que refuerza la relevancia típica de la conducta del inductor.

1.3.2. Autonomía personal y tutela de la vida: fundamentos y proyecciones de los “delitos de participación” en el suicidio

Un elemento esencial en la interpretación de las normas penales es la determinación del bien jurídico protegido, en tanto constituye el fundamento material del injusto penal. En los “delitos de participación” en el suicidio, la estructura típica se configura a partir del vínculo entre la intervención del tercero —autor del delito— y la acción de quien decide quitarse la vida, siendo la vida humana el bien jurídico que se pretende salvaguardar. El fundamento de esta concepción se asienta en el principio de indisponibilidad de la vida humana, entendida como un valor que no puede ser objeto de disposición voluntaria. Bajo esta premisa, toda intervención que facilite o promueva su afectación se considera contraria al orden jurídico y, por ende, merecedora de sanción penal. De ello se sigue que el consentimiento del titular respecto de la afectación de su propia vida carece de eficacia legitimadora,³⁴ aun cuando la conducta sancionada —la inducción o el auxilio en el suicidio ajeno— no constituya la causa directa del resultado letal.³⁵

El nexo entre la conducta de quien interviene y la muerte del suicida se concibe, en consecuencia, como accesorio, en la medida en que el sujeto pasivo —el suicida— conserva el dominio del hecho que produce su propia muerte. Así, solo a este último cabría atribuir la

³³ VAN WEEZEL (2023), p. 367.

³⁴ OSSANDÓN (2022), p. 138.

³⁵ Así, OSSANDÓN (2013), pp. 153-204. Con un planteamiento en contra, véase FIGUEROA (2008), p. 20.

acción directa de lesión — o, más precisamente, de autolesión—, mientras que la “intervención” del tercero —sea por auxilio o inducción— no genera una imputación causal del resultado. Si bien los “delitos de participación” se presentan como una respuesta legislativa orientada a proteger la vida humana frente al peligro creado por quienes colaboran o influyen en la decisión suicida de un tercero, este enfoque refleja una concepción tutelar y utilitarista del Derecho penal que amplía la protección jurídica no solo ante acciones materiales, sino también ante actos de comunicación o influencia psíquica capaces de incidir en el proceso deliberativo y en la formación de la voluntad del sujeto pasivo.

En contraposición, desde una concepción liberal del Derecho penal centrada en la autonomía individual y el respeto por la autodeterminación personal, una parte de la doctrina contemporánea sostiene una crítica sistemática a la configuración autónoma de los delitos de auxilio e inducción al suicidio.³⁶ Conforme a esta postura, el reconocimiento constitucional del derecho a la vida no autoriza al Estado a imponer a los individuos la obligación de continuar con su existencia cuando han decidido, de manera libre y consciente, ponerle término. Desde esta óptica, los “delitos de participación” en el suicidio constituirían una intervención ilegítima del Estado en el ámbito más íntimo de la libertad individual, vulnerando el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. A ello se agrega que esta intromisión respondería a “posiciones eticistas y moralistas, muy vinculadas a influencias religiosas”.³⁷ En consecuencia, la vida humana no debería erigirse como un bien jurídico tutelable en estos casos, en tanto la persona que decide poner fin a su existencia actúa movida por la voluntad de no continuar viviendo, esto es, frente a una “vida no deseada”.³⁸

De ahí que no proceda referirse al suicida —en tanto sujeto pasivo en estos delitos— como una *víctima*, pues la afectación de —*rectius*: la disposición de— su vida proviene de una decisión autónoma.³⁹ La voluntariedad del acto suicida adquiere, en este sentido, una relevancia determinante como expresión del derecho a la libertad personal, eliminando toda justificación político-criminal suficiente para la incriminación de las conductas de participación.⁴⁰ Así, la tipificación autónoma del auxilio y la inducción al suicidio se interpreta como una expansión indebida del poder punitivo estatal, al interferir en decisiones que corresponden al ámbito de la autonomía individual.

Con todo, dada la caracterización de los tipos de auxilio e inducción al suicidio como delitos de peligro abstracto, el “interviniente” puede alcanzar la imputación como autor, independientemente de que el resultado letal se produzca o no. La doctrina mayoritaria que sostiene la legitimidad de estas figuras entiende que el actuar doloso del interviniente se

³⁶ BINDER y CHIESA (2019), p. 60.

³⁷ CARBONELL (2023), pp. 90-91.

³⁸ CARBONELL (2023), p. 89.

³⁹ FEINBERG (1984), pp. 117-118. Por ello, la punición del homicidio a petición y la no punibilidad del auxilio al suicidio en Alemania ha estado asociado tradicionalmente a la discusión sobre los límites del paternalismo penal. Véase NEUMANN (2023), pp. 156 y ss.; KUBICIEL (2021), pp. 290 y ss. En la doctrina chilena, véase MAÑALICH (2020), pp. 117-122.

⁴⁰ CARBONELL (2023), pp. 90 y ss.; AROCENA (2022), p. 62. Jakobs sostiene que no existe un deber de vivir y que basta con que el sujeto “actúe con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de las condiciones circundantes” para que se respete su deseo de morir, JAKOBS (1999), p. 40.

configura a partir de la aceptación del dolo eventual, limitado a la creación de una situación de peligro, contexto en el que la muerte del suicida constituye un resultado ajeno a su voluntad.⁴¹

Una cierta transición entre estas posturas puede observarse en el Derecho penal alemán. A inicios de 2020, el Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*, BVerfG) reconoció el derecho a la muerte autodeterminada, declarando inconstitucional el §217 del Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch*, StGB), que prohibía la asistencia comercial al suicidio; decisión que se fundamentó en una interpretación extensiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como manifestación de la autodeterminación individual.⁴² No obstante, se mantiene vigente el delito de homicidio a petición (*Tötung auf Verlangen*), previsto en el §216 StGB, configurado como un tipo penal de sospecha cuya finalidad no es proteger la vida de quien desea morir, sino garantizar la autenticidad y voluntariedad de la decisión suicida, evitando que esta sea el resultado de influencias indebidas o coacciones externas.⁴³

Con este modelo comparado como referencia, el sistema penal chileno parece avanzar en sentido opuesto: no solo conserva la figura tradicional de auxilio al suicidio en el artículo 393 CP, sino que ha reforzado esta concepción paternalista mediante la incorporación de dos nuevas figuras: una de inducción al suicidio en el artículo 393 bis y otra denominada “suicidio femicida” en el artículo 390 sexies.⁴⁴ Estas incorporaciones evidencian una tendencia legislativa orientada a la expansión del control penal sobre decisiones personales de carácter existencial, reafirmando el rol tutelar del Estado frente a la autonomía individual.

En síntesis, el análisis doctrinal y comparado desarrollado revela la tensión persistente entre la autonomía personal y el deber estatal de tutela de la vida humana, eje central del debate contemporáneo sobre la legitimidad y los límites de la incriminación de “conductas de participación” en el suicidio. Esta tensión conceptual y político-criminal constituye el punto de partida para el examen que sigue: la coexistencia típica entre las “modalidades de participación” en el suicidio previstas en el ordenamiento jurídico chileno.

2. La coexistencia típica y los conflictos de delimitación entre las “modalidades de participación” en el suicidio

Como se señaló en la primera parte de este estudio, la criminalización del auxilio al suicidio en la versión original del CP de 1874 generó críticas doctrinales dirigidas a la configuración autónoma de una figura tradicionalmente concebida como accesoria. No obstante, mediante una decisión de política-criminal,⁴⁵ el legislador chileno de 2022 recurrió a una técnica similar al incorporar la inducción al suicidio como nueva conducta típica y antijurídica, con

⁴¹ OSSANDÓN (2022), p. 136.

⁴² COCA (2020), pp. 504-505; PEÑARANDA (2021b), p. 212.

⁴³ El requisito de que el sujeto “viva de forma más consciente la seriedad de la decisión” es calificado por Jakobs como paternalismo, en JAKOBS (1997b), p. 398. Sobre la delimitación entre el homicidio a petición y la participación en el suicidio en Alemania, véase ROXIN (2013), pp. 21 y ss.

⁴⁴ Al respecto, recientemente, CASTILLO-ARA (2025), *passim*.

⁴⁵ Sobre la incorporación de pautas valorativas de control social a través del Derecho penal, véase DÍEZ RIPOLLÉS (2025), pp. 24 y ss.

el propósito de complementar la regulación de las “modalidades de participación” en el suicidio.

Este nuevo marco normativo plantea conflictos de delimitación típica, tanto entre las propias “modalidades de participación” en el suicidio previstas en los artículos 393 y 393 bis CP, como entre estas y el delito de homicidio. En particular, la coexistencia de las figuras de auxilio e inducción al suicidio exige precisar sus respectivos ámbitos de aplicación, especialmente en lo relativo al auxilio psíquico y la inducción.

Desde la teoría general de la participación, la complicidad se entiende como una intervención accesoria consistente en “una acción auxiliar que *posibilita* o *facilita*, material o intelectualmente, la ejecución” del hecho por otra persona.⁴⁶ Esta noción constituye una base conceptual útil para interpretar el delito de auxilio al suicidio previsto en el artículo 393 CP, del que se desprende que el auxilio puede adoptar una forma material —por ejemplo, mediante la entrega de medios o instrumentos— o intelectual, como el consejo o la orientación.

Es precisamente en el contexto de este auxilio intelectual donde pueden difuminarse los límites con la inducción al suicidio, ya que ambas “modalidades de participación” comparten el rasgo de configurar “una *influencia psíquica*” sobre una persona.⁴⁷ En el ámbito de los “delitos de participación”, la dificultad interpretativa radica en determinar si dicha influencia refuerza una decisión suicida ya adoptada —propia del auxilio psíquico— o si, por el contrario, crea en el sujeto la resolución de quitarse la vida, lo que caracteriza a la inducción.⁴⁸ A modo de ejemplo, si una persona A, sabiendo que B atraviesa una situación emocional difícil, le dice reiteradamente que “su vida ya no tiene sentido” y que “quizás la mejor salida sería dejar de sufrir”, surge la duda de si su comportamiento constituye auxilio psíquico sobre una decisión ya adoptada por B, o si configura una inducción por haber generado en este la idea suicida.

Del mismo modo, pueden presentarse casos de superposición entre “modalidades de participación” en el suicidio y autoría en el delito de homicidio. Sirva como ilustración el siguiente supuesto: el sujeto A, consciente de la vulnerabilidad emocional que atraviesa B, se aprovecha de dicha situación para convencerlo de quitarse la vida. La cuestión consiste en determinar si el comportamiento de A debe calificarse como inducción al suicidio o como autoría mediata de homicidio.

Con el fin de abordar estas zonas de solapamiento, el presente apartado se estructura en dos secciones. En la primera se propone una clasificación de tres grupos de supuestos problemáticos en los que la intervención en el suicidio y la autoría en el homicidio presentan puntos de contacto que justifican una propuesta interpretativa de delimitación típica. En la segunda, se examinan con mayor detalle los casos de superposición entre las “conductas de

⁴⁶ GONZÁLEZ (2023), p. 209.

⁴⁷ JESCHECK y WEIGEND (2014), p. 1026. Un planteamiento extendido de la problemática en MARTÍNEZ (2023a), pp. 41-45.

⁴⁸ ROXIN (2014), p. 283. Un estudio actualizado a este respecto en GONZÁLEZ (2023), pp. 215-217.

participación” psíquica en el suicidio, considerando sus particularidades dogmáticas y probatorias.

2.1. Supuestos problemáticos de interacción típica entre las “modalidades de participación” en el suicidio y la autoría en el homicidio

La delimitación entre las conductas de auxilio e inducción en el contexto de los “delitos de participación” en el suicidio reviste una relevancia tanto teórica como práctica. Más allá de las distinciones legales y dogmáticas entre las modalidades de participación, su importancia radica en la amplia variedad de supuestos de superposición típica que pueden presentarse en la práctica. Con el propósito de abordar esta problemática, se expondrán los supuestos más representativos, cuyo examen permitirá desarrollar criterios interpretativos orientados a soluciones coherentes con los principios rectores del Derecho penal y la sistemática de la teoría de la participación.

En lo que sigue, se identifican tres grupos de casos en los que se advierten fronteras de tipicidad potencialmente conflictivas en ausencia de criterios claros de delimitación. El primer grupo enfrenta los delitos de auxilio material al suicidio y homicidio; el segundo, los de auxilio psíquico e inducción al suicidio; y el tercero, los de inducción al suicidio y autoría mediata de homicidio

2.1.1. Primer grupo: auxilio material al suicidio *versus* autoría de homicidio

Para ilustrar este primer grupo de casos, recuérdese el ejemplo del piso metálico mencionado al inicio de este trabajo. En dicho supuesto, un sujeto P, con intención suicida, se dispone a causar su propia muerte colocándose de pie sobre un piso metálico, atando un extremo de una bufanda a su cuello y el otro al dintel de una puerta. Desde esa posición, solicita a su amigo F que derribe el piso que sostiene su peso.

En el proceso penal en que se discutieron estos hechos, el Ministerio Público planteó expresamente al tribunal la duda de si la conducta debía calificarse como auxilio al suicidio o como autoría de homicidio, cuestión que se mantuvo durante todo el procedimiento. Si bien la acusación se formuló inicialmente por el delito de auxilio al suicidio conforme al artículo 393 CP, en el alegato de clausura el fiscal solicitó condena por el delito de homicidio simple, lo que evidenció la complejidad interpretativa del caso.

Finalmente, el tribunal resolvió que la conducta del imputado F configuraba el delito de auxilio al suicidio, estimando como determinante la voluntad suicida previa y reiterada manifestada por P. De ello concluyó que este mantuvo el dominio del hecho, pues “controlaba la realización del hecho suicida, y natural e inequívocamente poseía el poder de establecer que el suceso de su muerte se produjera”. Bajo ese entendimiento, F únicamente habría prestado el auxilio necesario para consumar la muerte mediante el derribo del piso metálico.⁴⁹

⁴⁹ Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 14 de mayo de 2024, RIT 388-2022, RUC 2100652736-9, considerando noveno.

Estas consideraciones revelan que la decisión del tribunal se fundó esencialmente en el estado motivacional del sujeto pasivo al momento de quitarse la vida, pues en el plano fáctico habría existido más bien un “co-dominio” del hecho. A ello añadió relevancia el tribunal a los actos preparatorios ejecutados por P, lo que encuentra apoyo en la doctrina, en particular en Silva Sánchez, para quien lo decisivo no es el mero “*deseo de morir*, sino la ‘conducción’ del proceso que ha de llevar a la muerte”.⁵⁰ Desde esa óptica, las acciones realizadas por P —atar la bufanda y situarse sobre el piso— resultarían suficientes para atribuirle un dominio funcional sobre el curso causal, calificándose así el comportamiento de F como una cooperación accesoria.

Sin embargo, esta interpretación resulta problemática en el contexto del Derecho penal chileno, pues supone conferir eficacia legitimatoria al consentimiento del suicida respecto de la afectación de su propia vida, en circunstancias de que Chile, a diferencia de Alemania, no contempla la figura del homicidio a petición —que en todo caso merecería una pena inferior al tipo básico de homicidio. Por otra parte, la acción de F —derribar el piso que provoca materialmente la muerte de P— adquiere un rol decisivo en la producción del resultado, aproximándose más a la ejecución que a una simple cooperación; concretamente, a la conducta descrita en la primera hipótesis del numeral 1º del artículo 15 CP.

Debe recordarse que, a diferencia del ordenamiento español, en Chile no existe una figura intermedia como la cooperación ejecutiva al suicidio, capaz de captar situaciones en que el interviniente co-ejecuta, junto con el suicida, la acción que directamente desencadena la muerte.⁵¹ En consecuencia, imputar autoría de homicidio a F invisibilizaría dos circunstancias relevantes: (i) que P no ejecutó por sí mismo todos los actos típicos, y (ii) que este consintió en morir, lo que vulneraría el principio de proporcionalidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁵²

Por el contrario, imputarle únicamente el delito de auxilio al suicidio conduce a una respuesta penal insuficiente, pues el marco penal abstracto previsto —presidio menor en sus grados medio o máximo— resulta desproporcionadamente bajo frente a quien ha intervenido de manera decisiva en la producción del resultado letal, excediendo ampliamente los márgenes de peligrosidad propios de los “delitos de participación”.⁵³

Así, tanto P como F realizan comportamientos prácticamente equivalentes en su relevancia para la configuración del resultado letal. No obstante, no puede hablarse de coautoría en sentido estricto, pues solo el sujeto pasivo persigue el resultado de muerte. Se trata más bien de un caso de “cuasi-coautoría”, caracterizado por un “dominio compartido del hecho entre el suicida y quien le causa la muerte”.⁵⁴

⁵⁰ SILVA SÁNCHEZ (1987), p. 457 (énfasis en el original).

⁵¹ El artículo 143.3 del Código Penal español dispone: “Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte”.

⁵² A pesar de que, en efecto, en Chile no existe una figura de homicidio consentido, como ha sostenido MAÑALICH (2020), p. 123, de la pena privilegiada asignada al delito de homicidio en duelo puede desprenderse que el CP asigna una relevancia parcial al consentimiento de la víctima.

⁵³ VACHELLI (2023), pp. 212-216.

⁵⁴ CORCOY y RAMÍREZ (2023), p. 654. En cambio, para NEUMANN y RUÍZ (2022), p. 243, los casos de “cuasi-coautoría” con la víctima debieran eximir de responsabilidad penal.

Dicho lo anterior, ante la ausencia de una figura típica intermedia, resulta más apropiado resolver estos supuestos conforme al delito de auxilio al suicidio del artículo 393 CP, imponiendo la pena dentro del tramo más gravoso permitido por el marco penal, como única forma de evitar una respuesta penal desproporcionada —tanto por exceso como por defecto— y de conceder relevancia al consentimiento de la víctima.

2.1.2. Segundo grupo: auxilio psíquico al suicidio *versus* inducción al suicidio

Para ilustrar la interrelación entre el auxilio psíquico y la inducción en el contexto del suicidio ajeno, se presenta el siguiente caso: C, un joven de 18 años con antecedentes de depresión e ideación suicida, había intentado quitarse la vida sin éxito con anterioridad. Su novia, M, con quien mantenía una relación a distancia, lo alentaba de manera constante, mediante mensajes de texto, a consumir el suicidio. Tras múltiples conversaciones, C decidió dirigirse a un aparcamiento público en su camioneta, donde intentó intoxicarse con monóxido de carbono. Mientras inhalaba el gas tóxico, C experimentó un arrebató de arrepentimiento, descendió del vehículo y se alejó del lugar. A continuación, se comunicó con M y le expresó sus dudas y temores frente a la muerte. Ella le respondió ordenándole regresar a la camioneta y acabar con su vida. C acató la instrucción y finalmente falleció por envenenamiento al interior del vehículo.⁵⁵

La pregunta central es si resulta jurídicamente posible atribuir responsabilidad penal a M por la muerte de C. Para abordar esta cuestión, conviene precisar que la conducta objeto de análisis se circunscribe a los mensajes enviados por M, mediante los cuales alentó reiteradamente la ideación suicida de este. Se trata, en este sentido, de actos de habla expresados a través de un soporte escrito, cuya relevancia jurídico-penal no se determina únicamente por su contenido, sino también por el estado motivacional de quien recibe el influjo psíquico, esto es, del suicida. En otras palabras, la responsabilidad penal de M no dependerá exclusivamente de las palabras emitidas, sino del grado de influencia psíquica ejercida sobre C en el particular estado emocional en que este se encontraba al recibir dicho estímulo comunicativo.⁵⁶

En los hechos descritos pueden distinguirse dos escenarios temporales, delimitados por el inicio de la ejecución de la conducta suicida de C. El primero corresponde al periodo previo, durante el cual ambos intercambiaron numerosos mensajes en los que M alentaba a C a quitarse la vida, en un contexto en el que el estado motivacional de este se encontraba marcado por una disposición hacia el suicidio, aunque con vacilaciones, especialmente por el daño emocional que su decisión pudiera causar a sus padres.

⁵⁵ Hechos basados en *Commonwealth v. Carter*, 52 N.E.3d (Mass. 2016), caso en el cual la Corte de Massachusetts condenó a la novia del fallecido por homicidio involuntario (*Manslaughter*), al estimar que su conducta fue imprudente y temeraria hasta el punto de crear un riesgo que tenía el deber de reducir y que, al no hacerlo, condujo a la muerte de su novio. Un análisis crítico de la calificación jurídica adoptada por el tribunal puede verse en LUJAN (2023), pp. 220-229.

⁵⁶ Sobre los actos de habla en los delitos de participación psíquica, véase MARTÍNEZ (2023a), pp. 186 y ss.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que el estado motivacional de C en ese momento era de *omnimodo facturus*, esto es, de predisposición a actuar. En consecuencia, los mensajes de M solo habrían operado como un refuerzo o estabilización de la decisión suicida ya adoptada por C. Esta modalidad de intervención —conforme a la propuesta conceptual de auxilio psíquico— no constituye la causa directa de la decisión de morir, sino un factor que consolida una resolución preexistente, lo que, en el plano de la teoría de la participación, se encuadra en la modalidad de complicidad.

En contraste, el segundo escenario evidencia un cambio significativo en el estado motivacional de C. El arrebato de arrepentimiento supuso un quiebre en su disposición a morir, manifestado en su decisión de descender del vehículo y alejarse de la fuente de peligro. En efecto, cuando C se comunicó nuevamente con M, su estado motivacional correspondía al de *non omnimodo facturus*: había dejado de estar decidido a suicidarse.

En este contexto, la intervención de M dejó de constituir un simple refuerzo de la voluntad ajena para transformarse en un elemento determinante: una incitación directa a que C retomara la decisión de acabar con su vida. Por consiguiente, en este segundo escenario, la conducta de M configura un delito de inducción al suicidio, toda vez que su acción no se limitó a sostener una predisposición ya existente, sino que operó como el estímulo decisivo que reactivó y orientó la voluntad de C hacia la consumación de su muerte.

2.1.3. Tercer grupo: inducción al suicidio *versus* autoría mediata de homicidio

La jurisprudencia y la doctrina penal han abordado diversos casos en que la intervención en el suicidio ajeno, especialmente cuando adopta la forma de un influjo psíquico, plantea la duda de si se trata de una conducta en la que el agente motivador determina al sujeto pasivo a quitarse la vida o si, en realidad, constituye un comportamiento que supera el umbral de la “participación” para configurar un supuesto de autoría mediata de homicidio. Al respecto, en 1983 el Tribunal Federal de Justicia alemán (*Bundesgerichtshof*, BGH) resolvió el denominado “caso Sirio”, cuya repercusión doctrinal fue de singular relevancia.

En dicho caso, un hombre engañó a una joven haciéndole creer que era un habitante de la estrella Sirio y que podía ayudarla a alcanzar una nueva vida, bajo la condición de que se deshiciera de su “antiguo cuerpo”. Para lograrlo, debía sumergirse en una bañera llena de agua y dejar caer un secador conectado a la electricidad, lo que —según él— le provocaría una muerte aparente. El hombre le aseguró que, tras este “accidente”, despertaría en un nuevo cuerpo; y, antes de llevar a cabo el plan, le indicó que debía contratar un seguro de vida a su favor, que él percibiría una vez que ella despertara en Ginebra.

Cumplido este requisito, la joven siguió las instrucciones sin advertir que, en realidad, estaba ejecutando un acto suicida. Actuaba convencida de que, tras su “muerte”, reviviría en otro cuerpo. Finalmente, el plan no tuvo éxito y la joven sobrevivió; no obstante, el hombre intentó en reiteradas ocasiones que repitiera el acto, sin lograrlo. El BGH lo condenó por tentativa de homicidio en autoría mediata.

La discusión doctrinal suscitada en torno a este caso se centró en si los hechos debían calificarse como una “modalidad de participación” en el suicidio —figura impune en el Derecho penal alemán— o, en cambio, como una tentativa de homicidio en autoría mediata. El argumento central del BGH para optar por la segunda calificación fue que el relato del hombre generó en la víctima un “error en los motivos” que anuló su consentimiento, en tanto la joven actuó bajo la creencia de que no se provocaría una muerte definitiva. De este modo, el tribunal concluyó que ella había sido convertida en un instrumento en contra de sí misma, descartando la posibilidad de un error de tipo.⁵⁷

Este razonamiento fue objeto de críticas. Por una parte, se planteó que el BGH otorgó “más relevancia a la influencia psicológica del hombre de atrás que al déficit de responsabilidad del instrumento basado en criterios normativos”.⁵⁸ Así, con el fin de brindar mayor protección a la vida de la joven, el tribunal habría relativizado el principio de autorresponsabilidad, pese a que ella comprendía el peligro mortal que implicaba dejar caer el secador eléctrico al agua. Por otra parte, se sostuvo que el fallo habría estado motivado por consideraciones político-criminales, dado que en Alemania la participación en el suicidio carece de sanción penal; de ahí que la clasificación como autoría mediata de homicidio habría buscado cerrar un vacío de punibilidad y reforzar la tutela de la vida humana, evitando al mismo tiempo la aplicación de sanciones excesivamente severas para los inductores al suicidio.

Este caso plantea una cuestión fundamental: el alcance de la influencia psicológica que un sujeto puede ejercer sobre otra persona con el propósito de determinar su conducta, y cómo esta interactúa con el principio de autorresponsabilidad. En un ordenamiento jurídico-penal como el chileno, que no reconoce expresamente la figura de la autoría mediata, resulta crucial delimitar hasta qué punto los actos de inducción pueden traspasar el umbral de la participación hacia la autoría mediata de homicidio, conforme al marco normativo vigente y a la concepción dogmática de la acción y la responsabilidad penal.

2.2. La interrelación dogmática entre las “modalidades de participación” psíquica en el suicidio

Del análisis anterior se desprende que los supuestos de solapamiento típico entre las “modalidades de participación” en el suicidio y la autoría en el homicidio presentan, en general, un menor grado de complejidad al momento de determinar, en el caso concreto, la configuración de uno u otro delito, en contraste con los casos en que se superponen conductas de auxilio psíquico e inducción a la decisión suicida.

En efecto, ambas conductas comparten una característica esencial: inciden directamente en la esfera volitiva del sujeto pasivo, afectando su proceso de deliberación sobre la decisión de quitarse la vida.⁵⁹ El vínculo entre la conducta del autor interviniente y el suicida se manifiesta a través de un acto de habla cuyo propósito es influir motivacionalmente en este

⁵⁷ BOLEA (2011), pp. 279-280. Sobre el “caso Sirio”, véase también ROXIN (2016), pp. 557-559.

⁵⁸ BOLEA (2011), p. 288.

⁵⁹ GÓMEZ RIVERO (2022), p. 132. Sobre el error en los motivos en la autoría mediata, recientemente, REYES (2024), p. 23.

para que adopte la decisión de suicidarse; en otras palabras, se trata de lo que podemos denominar un “agente motivador”.

En estos contextos, la principal problemática reside en la prueba de la causalidad. A diferencia de los delitos de resultado, los supuestos de participación psíquica — particularmente los de reforzamiento o estabilización de la decisión suicida enmarcados en la figura de auxilio psíquico— no permiten establecer una relación causal directa entre el acto comunicativo y el resultado,⁶⁰ toda vez que la conducta del agente motivador opera sobre la voluntad del sujeto pasivo, generando un impacto inmaterial e interno que escapa a la trazabilidad empírica propia de los nexos causales en delitos de acción material. A ello se suma que es el propio suicida quien, en ejercicio de su autonomía volitiva, decide en última instancia la consumación o no de su propia muerte. Por consiguiente, la conducta del agente motivador no puede evaluarse bajo los mismos parámetros causales que rigen el auxilio material, sino mediante criterios normativos que valoren la intensidad del influjo psíquico, es decir, la capacidad de este para reforzar — auxilio psíquico— o determinar —inducción— la decisión suicida.

En consecuencia, la inmaterialidad del vínculo entre el agente motivador y el sujeto pasivo en los supuestos de participación psíquica constituye el núcleo del problema interpretativo: es precisamente en este espacio de indeterminación donde surge el desafío dogmático de delimitar los contornos entre el auxilio psíquico —entendido como conducta que refuerza o estabiliza la decisión preexistente del sujeto pasivo— y la inducción —en cuanto conducta que determina originariamente la decisión suicida.

Con el propósito de afrontar este problema, se desarrollarán dos ejes de análisis: el primero, dirigido a delimitar los contornos entre las conductas de complicidad e inducción a la luz de la teoría de la participación en el delito; el segundo, orientado a examinar la viabilidad de su proyección extensiva sobre los denominados “delitos de participación” en el suicidio, con el fin de ofrecer criterios de solución para los supuestos de delimitación conflictiva entre el auxilio psíquico y la inducción.

2.2.1. Límites conceptuales y dogmáticos de las “modalidades de participación” psíquica en el suicidio

En el marco de la teoría de la participación delictiva, las conductas complicidad intelectual e inducción comparten la particularidad de producir efectos sobre la esfera volitiva del destinatario, incidiendo en su proceso deliberativo. No obstante, entre ellas se mantiene una relación potencialmente conflictiva, especialmente cuando el intérprete carece de herramientas dogmáticas que permitan una delimitación conceptual precisa. Esta problemática adquiere especial relevancia en el ámbito de los “delitos de participación” psíquica en el suicidio.

Como se ha indicado, desde finales de 2022, el Derecho penal chileno contempla dos tipos penales que sancionan modalidades de participación en el suicidio: el auxilio, regulado en el

⁶⁰ En contra de la identificación de una relación causal en la participación psíquica, véase PUPPE (1984), p. 112.

artículo 393 CP, y la inducción, en el artículo 393 bis CP. Dentro del tipo de auxilio cabe precisar que puede adoptar la forma de consejo técnico o de reforzamiento de la decisión suicida del sujeto pasivo, siendo este último el que aquí se identifica como “auxilio psíquico” al suicidio. El objeto de este primer eje de análisis es definir los límites entre los supuestos de auxilio psíquico e inducción en el contexto de la “participación” en el suicidio ajeno.

Si bien tanto el auxilio psíquico como la inducción son conductas que inciden en el proceso deliberativo del sujeto pasivo, difieren en cuanto a la estructura de punibilidad configurada normativamente en cada caso: mientras la inducción se castiga incluso cuando la muerte no llega a consumarse — supuesto básico de inducción al suicidio—, el auxilio psíquico solo es punible si el sujeto pasivo efectivamente se quita la vida. Esta diferenciación es la que justifica la necesidad de trazar un límite claro entre una y otra figura penal.

Una primera aproximación conceptual a estas modalidades de participación psíquica en el suicidio ajeno se encuentra en la teoría general de la participación, que distingue entre la inducción y la complicidad psíquica. En términos generales,⁶¹ la *inducción* es entendida como “una acción auxiliar de favorecimiento”,⁶² esto es, el acto de “formar en otro, de manera directa, la decisión de cometer un delito”.⁶³ Mientras que la *complicidad* consiste en “una acción auxiliar que *posibilita* o *facilita*, material o intelectualmente, la ejecución, a cargo de otra persona”,⁶⁴ que, en su variante intelectual, adopta la forma de un influjo psíquico dirigido a incidir en la esfera volitiva del autor principal, con el propósito de reforzar la ejecución de un hecho previamente resuelto.⁶⁵

Desde una perspectiva sistemática, la complicidad psíquica puede definirse de manera residual respecto de la inducción, dado que ambas conductas incrementan el riesgo de realización del hecho, aunque difieren en el momento y la intensidad de la influencia ejercida sobre el sujeto pasivo. De ello se sigue que el criterio fundamental de diferenciación entre una y otra conducta radica en determinar si, al momento de la intervención, el destinatario del influjo psíquico ya estaba o no resuelto a cometer el hecho.

En consecuencia, solo habrá inducción en la medida en que el destinatario no haya decidido cometer el hecho delictivo; si este ya había adoptado la decisión de actuar, la conducta del partícipe solo puede alcanzar la categoría de complicidad intelectual. Con todo, la doctrina ha advertido que esta distinción, aunque tiene un desarrollo teórico clarificador para determinar los límites entre estos supuestos, plantea serias dificultades en su aplicación práctica,⁶⁶ pues cabe distinguir al menos dos modalidades de complicidad psíquica —el consejo técnico y el refuerzo de la voluntad delictiva—,⁶⁷ de las cuales solo la segunda genera

⁶¹ Véase GÓMEZ RIVERO (1995), pp. 56-70 para un análisis de las distintas teorías del fundamento de la inducción.

⁶² GONZÁLEZ (2023), p. 193. El carácter accesorio de la inducción es desarrollado en HRUSCHKA (2009), pp. 231 y ss.

⁶³ HERNÁNDEZ (2011), p. 408.

⁶⁴ GONZÁLEZ (2023), p. 209 (énfasis en el original); VAN WEEZEL (2023), p. 367; HERNÁNDEZ (2011), p. 414.

⁶⁵ JESCHECK y WEIGEND (2014), p. 1034.

⁶⁶ GONZÁLEZ (2023), pp. 216-217; MARTÍNEZ (2023a), pp. 69 y ss.

⁶⁷ MARTÍNEZ (2023b), pp. 224 y ss.; GONZÁLEZ (2023), p. 215.

una superposición problemática con la inducción, ya que en ambas se presenta la dificultad de establecer el vínculo causal entre el influjo psíquico y la decisión suicida.

La complicidad intelectual por consejo técnico suele ser fácilmente identificable, en tanto se limita al “asesoramiento al autor para facilitarle la ejecución del delito”.⁶⁸ Trasladado al ámbito de los “delitos de participación” en el suicidio, se estaría ante el siguiente supuesto: A decide suicidarse tras la infidelidad de su pareja, y su amigo B, conociendo esta decisión, le sugiere hacerlo mediante intoxicación con monóxido de carbono. La intervención de B constituye una forma típica de *auxilio intelectual* al suicidio de A, en tanto colabora en la concreción del acto suicida mediante un consejo técnico.

Distinto es el caso del refuerzo de la decisión suicida —aquí identificado como *auxilio psíquico*—, cuyo ejercicio de imputación objetiva entreña una mayor complejidad. En la teoría de la participación, la complicidad psíquica consiste en un apoyo moral o emocional que fortalece una decisión ya adoptada; trasladado al plano de los “delitos de participación” en el suicidio, conduce a supuestos como el siguiente: imagínese que A, decidido a suicidarse, se reúne con B, quien le recuerda sus problemas económicos y le sugiere que el seguro de vida podría garantizar el futuro de sus hijos.

En este supuesto, B no altera ni el modo ni el momento del suicidio, sino que proporciona una razón adicional que refuerza la decisión previamente adoptada por A (quitarse la vida). Aunque la influencia psíquica de B pudo haber reforzado la voluntad ya resuelta de A, el vínculo causal entre el apoyo moral de B y la muerte de A resulta más tenue que en los supuestos en que el agente motivador presta un consejo técnico al sujeto pasivo. Esta característica es la que dificulta el ejercicio de imputación objetiva de la conducta de reforzamiento de la voluntad suicida al agente motivador.

Desde la teoría general de la participación —que sirve de base para el análisis de los “delitos de participación” en el suicidio examinados en este trabajo—, el desarrollo de criterios de diferenciación entre las conductas accesorias de complicidad psíquica e inducción constituye un tema en permanente debate. En este plano, el efecto ocasionado por el acto de habla del partícipe en la psiquis del destinatario —si es constitutivo de una complicidad psíquica o una inducción— dependerá de diversos factores, entre ellos el estado motivacional tanto del emisor como del receptor. La doctrina tiende a reconocer un único criterio de diferenciación: el grado de influencia alcanzado por el influjo psíquico emitido por el agente motivador durante el proceso de deliberación del destinatario.

A primera vista podría parecer sencillo distinguir entre supuestos de complicidad psíquica e inducción, atendiendo a si, al momento de recibir el influjo psíquico del partícipe, el autor del delito ya se encontraba decidido o no actuar. Sin embargo, aunque el grado de influencia alcanzado es un criterio válido, no siempre resulta fácil de aplicar, pues, como se ha sugerido en la doctrina, “resulta complejo delimitar cuándo puede entenderse que un sujeto está resuelto a cometer un delito concreto”.⁶⁹

⁶⁸ LÓPEZ PEREGRÍN (1997), p. 311; MARTÍNEZ (2023b), p. 224; VAN WEEZEL (2023), p. 368.

⁶⁹ LÓPEZ PEREGRÍN (1997), p. 448.

Esta complejidad se acentúa cuando dicho criterio interpretativo se traslada al ámbito de los “delitos de participación” en el suicidio, donde la conducta ejecutada —el suicidio— se caracteriza por ser, en principio, libre y atípica. En efecto, cabría entender que si el agente motivador se limitó a fortalecer la decisión suicida previamente adoptada por el sujeto pasivo, se estará ante el delito de auxilio previsto en el artículo 393 CP, específicamente en su variante de auxilio psíquico; mientras que, si el agente motivador desplegó un influjo psíquico con la capacidad de generar o determinar la decisión suicida del sujeto pasivo, se estará ante un delito de inducción regulado en el artículo 393 bis, inciso primero, CP.

La problemática radica, nuevamente, en que el influjo psíquico emitido por el agente motivador constituye una conducta de componente emocional y psicológico que, al ser recibido por el sujeto pasivo, compromete su proceso deliberativo. Por consiguiente, en términos paralelos al desarrollo dogmático de la teoría de la participación delictiva, resulta complejo delimitar cuándo puede entenderse que el sujeto pasivo está resuelto a cometer suicidio.

De lo anterior se sigue que la diferenciación entre el auxilio psíquico y la inducción en el plano de los “delitos de participación” en el suicidio no se resuelve plenamente en el marco de la teoría general de la participación. Antes bien, la solución a estos supuestos de superposición de “participación” psíquica parece deberse buscar en el plano de la tipicidad, atendiendo a la autonomía del injusto reconocida por el legislador en ambos casos. En este sentido, cabría entender que el tipo penal de auxilio al suicidio previsto en el artículo 393 CP, comprende el supuesto de *auxilio psíquico* consistente en el reforzamiento o estabilización del estado motivacional del sujeto pasivo ya decidido a quitarse la vida; será autor de este delito quien, al momento de emitir el influjo psíquico, encuentre al destinatario previamente resuelto a cometer suicidio, de manera que su conducta quede limitada a reforzar o estabilizar esa decisión. Por su parte, el tipo penal de inducción al suicidio previsto en el artículo 393 bis, inciso primero, CP atribuye la calidad de autor al agente que, de manera activa y determinante, emite un influjo psíquico capaz de crear en el receptor la resolución de cometer suicidio; en estos supuestos, al momento de recibir el influjo psíquico del agente motivador, el sujeto pasivo no estaba resuelto a quitarse la vida, y solo alcanza esa determinación tras recibirlo.

Se observa que, a diferencia de lo que ocurre en el plano de la teoría general de la participación, entre los “delitos de participación” en el suicidio no existe una diferencia penológica relevante. El artículo 393 CP dispone un marco penal abstracto de presidio menor en sus grados medio o máximo, mientras que el artículo 393 bis, inciso primero, segunda hipótesis —produciéndose la muerte—, establece un marco equivalente, de presidio menor en sus grados medio a máximo. La similitud entre los marcos penales de estas figuras resulta llamativa, considerando el carácter más incisivo de la inducción sobre el sujeto pasivo, en tanto afecta en mayor medida su autonomía.

2.2.2. Sobre la necesidad de criterios teóricos de delimitación entre las “modalidades de participación” psíquica en el suicidio

La conclusión de que los casos de superposición típica entre los supuestos de auxilio psíquico e inducción en el ámbito de los “delitos de participación” en el suicidio no logran resolverse extrapolando desde la teoría general de la participación delictiva el criterio de gradualidad de la influencia del influjo psíquico emitido, lleva a insistir en la búsqueda de una solución interpretativa. A tal efecto, resulta clarificador explicitar la necesidad de contar con criterios teóricos que permitan delimitar las “modalidades de participación” psíquica en el suicidio contempladas en los artículos 393 y 393 bis CP.

Para ilustrar lo anterior, considérese el siguiente caso: M, una mujer de edad avanzada que padece intensos sufrimientos físicos y mentales a causa del deterioro de su salud, expresa reiteradamente a su hijo H el profundo malestar que experimenta. En momentos de desesperación, M le pide a Dios que “se acuerde de ella”, manifestando su deseo de morir. En este contexto, H le sugiere que su mejor opción sería quitarse la vida, propuesta que M rechaza inicialmente. Sin embargo, tras un año de insistencia por parte de H —quien incluso le explica diversas formas de hacerlo—, M finalmente decide suicidarse. H le prepara un brebaje que ella ingiere voluntariamente, causando su muerte.⁷⁰

De lo expuesto, no cabe duda de que H intervino en la decisión de M de acabar con su vida. No obstante, la calificación jurídica de su conducta no resulta evidente: H intentó convencerla de suicidarse mientras M manifestaba su deseo de morir, aunque sin haber adoptado una resolución firme. Este escenario plantea interrogantes fundamentales: ¿Es H quien realmente determina la decisión de M de quitarse la vida, o simplemente refuerza una predisposición hacia ello? ¿Debe interpretarse el deseo de morir de M como una predisposición suicida suficiente, o como la expresión de un estado de desesperación derivado de su sufrimiento físico y emocional?

Para abordar estas cuestiones, es preciso retomar la base teórica según la cual tanto el auxilio psíquico como la inducción se caracterizan por ser conductas de naturaleza eminentemente comunicacional. El influjo psíquico constitutivo de estas conductas se manifiesta en la forma de un acto de habla cuyo impacto sobre la psiquis del receptor depende de factores contingentes —en el supuesto, la relación entre madre e hijo y el estado de salud deteriorado de la primera. De estas circunstancias se extrae que un mismo acto comunicacional dirigido por un emisor a un receptor puede producir efectos distintos según la diversidad de factores presentes en un estado de cosas determinado; de ahí que las circunstancias del estado de cosas en que se recibe el acto comunicacional sean las que determinen los posibles efectos que este cause en el receptor. Por consiguiente, en el plano de los “delitos de participación” en el suicidio, no resulta posible calificar de forma categórica una conducta como constitutiva de auxilio psíquico o inducción.

En efecto, la teoría de los actos de habla reconoce esto bajo la noción de “fuerza ilocucionaria” del mensaje: el contenido proposicional de un mensaje dirigido a dos personas puede ser idéntico y, sin embargo, surtir efectos distintos, dependiendo, por ejemplo, del vínculo existente entre ambas, la posición que ocupa el emisor, la forma en que se expresa el

⁷⁰ Hechos tomados de la sentencia N.º 075 del Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín (Rad. 05-001-60-00206-2007-19739).

mensaje o el estado emocional de quien lo recibe.⁷¹ De ahí que la valoración del influjo psíquico emitido por el agente motivador sobre el sujeto pasivo debe realizarse caso a caso, atendiendo a las condiciones concretas en que tiene lugar la interacción comunicacional entre los sujetos, para lo cual se vuelve determinante contar con criterios que permitan realizar este ejercicio interpretativo conforme a los factores particulares del supuesto de hecho.

Con el objeto de alcanzar este propósito, en el siguiente apartado se propone un enfoque interpretativo alternativo al previamente analizado, dirigido a ofrecer al intérprete criterios orientadores para abordar los supuestos de “participación” psíquica en el suicidio.

3. Delimitación teórica de la “participación” psíquica en el suicidio: entre el auxilio psíquico y la inducción

Habiendo examinado el carácter particular de los “delitos de participación” en el suicidio, así como los aspectos fundamentales de la teoría de la participación delictiva, se advierte la complejidad interpretativa que presentan los casos en que la intervención del agente motivador en el suicidio adopta la forma de actos de habla. Dicha complejidad obedece, en parte, a la falta de precisión del contenido material de las “modalidades de participación” psíquica, es decir, de aquellas que auxilian o inducen a la decisión suicida del sujeto pasivo.

Este apartado aborda consideraciones teóricas orientadas a clarificar el ejercicio interpretativo de delimitación de los supuestos de “participación” psíquica en el suicidio. En efecto, como ya se ha señalado, la distinción entre los supuestos de auxilio psíquico e inducción resulta crucial, no solo para asegurar una correcta imputación de responsabilidad penal en casos concretos, sino también porque el ordenamiento penal chileno, a diferencia de otros sistemas jurídicos, presenta ciertas particularidades que deben tenerse en cuenta. En primer lugar, el Código Penal chileno regula los delitos de auxilio e inducción al suicidio en disposiciones separadas —artículos 393 y 393 bis, respectivamente—. En segundo lugar, mientras que la inducción al suicidio se sanciona penalmente incluso si no se produce la muerte del sujeto pasivo, el auxilio solo se consume en las mismas circunstancias si el sujeto pasivo comete suicidio. En consecuencia, el diseño normativo dual previsto en el ordenamiento jurídico chileno exige emplear una interpretación matizada que permita distinguir entre las modalidades de participación psíquica en el suicidio ajeno, a fin de garantizar un ejercicio de imputación de responsabilidad penal acorde con los principios y garantías que rigen la actividad judicial.

Con el propósito de aportar directrices que permitan orientar el ejercicio interpretativo de delimitación de estas figuras, a continuación, se presenta una propuesta conformada por dos niveles de análisis dirigidos a tal fin. Concretamente, se trata de niveles de análisis concebidos como como criterios de delimitación entre los casos complejos de superposición entre los tipos penales de auxilio al suicidio del artículo 393 CP —en su variante psíquica— y de inducción al suicidio del artículo 393 bis CP. El primer nivel se aboca al estado motivacional del sujeto pasivo, en tanto receptor del influjo psíquico del agente motivador, recogiendo el enfoque tradicional de la teoría de la participación en cuanto prioriza dilucidar

⁷¹ Véase SEARLE (1976), pp. 44 y ss.

el estado motivacional del autor del delito; traducido a los supuestos de participación psíquica en el suicidio ajeno, supone evaluar el estado motivacional del sujeto pasivo al momento de recibir el influjo psíquico, lo que permitirá determinar el grado de influencia ejercida por el agente motivador sobre la resolución suicida, con especial relevancia del principio de autorresponsabilidad como criterio para valorar la capacidad autónoma de decisión del sujeto pasivo.

Ahora bien, habiéndose explicitado anteriormente que este análisis por sí solo es insuficiente para una comprensión integral del fenómeno de la participación psíquica en el suicidio ajeno, es que se propone la incorporación de un segundo nivel de análisis. Esta traslada el foco de atención a la conducta del agente motivador, a fin de examinar cómo esta influye efectivamente en la decisión suicida del sujeto pasivo, considerando la intensidad, el contenido y el contexto relacional del influjo psíquico, así como su conexión con la dinámica emocional y volitiva de aquel. El complemento de ambos permitirá alcanzar una comprensión más íntegra del fenómeno de influencia motivacional y desarrollar un ejercicio de imputación de responsabilidad penal coherente tanto con la dogmática como con la sistemática del ordenamiento.

3.1. Primer nivel de análisis: el estado motivacional del sujeto pasivo como criterio de delimitación típica

Un criterio fundamental para diferenciar las conductas de auxilio psíquico e inducción en los casos de “participación” en el suicidio es el estado motivacional del sujeto pasivo. Este concepto se articula a través del denominado “horizonte motivacional” (*Motivationshorizont*),⁷² entendido como el límite que separa los distintos grados de resolución psíquica con que un individuo cuenta al momento de recibir el influjo psíquico de un tercero. Este horizonte resulta esencial para comprender cómo dicha influencia interactúa con la decisión del sujeto pasivo y, en última instancia, para determinar la calificación jurídica de la intervención.

Desde esta perspectiva, el punto clave consiste en establecer si, al momento de recibir el influjo psíquico, el sujeto pasivo ya había decidido suicidarse o si, por el contrario, aún no había formado dicha resolución. En función de esta distinción, la doctrina ha clasificado el estado motivacional del sujeto en dos categorías: *omnimodo facturus* y *non omnimodo facturus*. Si el sujeto pasivo ya estaba decidido a suicidarse, su estado motivacional corresponde al de un *omnimodo facturus*: la conducta del agente motivador no crea la resolución suicida en el sujeto pasivo, sino que refuerza una decisión previamente adoptada, eliminando las dudas o temores que pudieran obstaculizar su ejecución.

Un ejemplo ilustrativo —ya referido en el análisis de los “delitos de participación”— es el de la joven M, quien, conociendo los antecedentes depresivos de su novio C, reafirma su decisión suicida tranquilizándolo respecto del bienestar de sus padres tras su muerte. En este caso, M no determina la voluntad suicida de C, sino que la consolida mediante apoyo emocional, configurando un posible caso de auxilio psíquico.

⁷² KINDHÄUSER y HILGENDORF (2022), pp. 274 y ss.

Por el contrario, si el sujeto pasivo no estaba decidido, su estado motivacional corresponde al de un *non omnimodo facturus*: el influjo psíquico del agente motivador crea una resolución antes inexistente en el sujeto pasivo. Un ejemplo paradigmático se observa en el segundo escenario temporal del mismo supuesto, cuando C cambia de opinión y desciende del vehículo cuyo interior estaba contaminado con monóxido de carbono. En ese estado de cosas, los mensajes insistentes de M no refuerzan la decisión preexistente de C, sino que reinstalan y determinan la idea de quitarse la vida, llevándolo finalmente a la muerte. En este supuesto, la intervención de M podría ser calificada como inducción al suicidio.

Este nivel de análisis evidencia que el estado motivacional del sujeto pasivo no solo define la dinámica de la influencia ejercida por el agente motivador, sino que también determina la calificación jurídico-penal del hecho: permite establecer si la conducta del autor del “delito de participación” en el suicidio constituye un auxilio psíquico, una inducción, o incluso, en supuestos extremos, una autoría mediata de homicidio —hipótesis en que el estado motivacional del sujeto pasivo se encuentra complementemente anulado, ya sea por su inimputabilidad o por un estado de incapacidad psíquica inducido por el autor, de modo que la víctima actúa como mero instrumento de la voluntad ajena—.

Realizado este primer nivel de análisis, a continuación se presenta el segundo, destinado a complementarlo y lograr una comprensión más íntegra del fenómeno de la “participación” psíquica en el suicidio ajeno.

3.2. Segundo nivel de análisis: la conducta del agente motivador y el alcance del influjo psíquico

El segundo nivel de análisis examina el contenido material de la conducta desplegada por el agente motivador, con el fin de comprender con mayor profundidad la dinámica causal que vincula el influjo psíquico de este con la resolución final del suicida. Ello permite observar cómo la acción comunicativa del agente motivador incide en el proceso deliberativo del sujeto pasivo y, por ende, en la delimitación entre las figuras típicas de auxilio psíquico e inducción al suicidio.

Como se ha señalado, el influjo psíquico puede adoptar distintas formas y grados de intensidad, que van desde la sugerencia leve o el acompañamiento moral, hasta una presión persuasiva constante o una manipulación psicológica directa. La diferencia esencial radica en el grado de injerencia que el agente motivador alcanza sobre la voluntad del suicida: a mayor reducción de la autonomía de este último, mayor es la proximidad a la configuración de una inducción.

En términos generales, la inducción al suicidio se caracteriza por una intervención activa y determinante que crea o despierta en otro la resolución de quitarse la vida. Supone un dominio comunicativo intenso, mediante el cual el agente transforma un estado de duda, sufrimiento o desesperanza en una decisión concreta y final de cometer suicidio. Este actúa como un agente de persuasión causal cuya acción es indispensable para la formación de la voluntad suicida en el sujeto pasivo; por consiguiente, su aporte no se limita a facilitar el acto, sino que constituye la condición psicológica de su existencia.

En cambio, el auxilio psíquico se configura cuando la conducta del agente motivador, aun incidiendo en la esfera motivacional del suicida, no crea en este la decisión de morir, sino que la consolida, la reafirma o elimina los obstáculos emocionales que podrían disuadirlo de ejecutarla. En estos casos, el agente motivador no sustituye la voluntad del suicida, sino que contribuye a que esta se mantenga firme hasta su realización. Se trata, pues, de una participación de naturaleza accesoria que presupone la existencia de una resolución previa y autónoma del sujeto pasivo.

Un elemento transversal a estos niveles de análisis es el principio de autorresponsabilidad, que opera como límite material a la imputación penal. Este principio exige que la intervención del agente motivador haya afectado de manera sustancial la capacidad de autodeterminación del suicida, pero sin llegar a anularla. Cuando el suicida conserva su autonomía decisional y ejecuta el acto final de manera libre, el influjo psíquico del agente solo puede entenderse como auxilio, no como inducción. En cambio, cuando el influjo comunicativo alcanza tal intensidad que determina la decisión del sujeto pasivo y configura externamente su conducta, se estará ante un caso de inducción al suicidio; o incluso, en supuestos extremos, ante una autoría mediata de homicidio. La principal diferencia entre estas figuras es que en la autoría mediata la capacidad de decisión de la víctima (en sentido propio) se vio afectada de tal modo que su muerte no solo constituye un atentado contra su vida, sino también contra su libertad de autodeterminación; en la inducción, en cambio, si bien el comportamiento del sujeto pasivo puede racionalizarse retrospectivamente a partir de la actuación del agente motivador,⁷³ este todavía puede deliberar en torno a las razones que el inductor le ofrece, lo que deja abierta la posibilidad de rechazarlas.⁷⁴

El enfoque de este segundo nivel de análisis permite superar la visión puramente formal de la participación psíquica, orientando el análisis hacia la calidad y el efecto real del influjo ejercido sobre el estado motivacional del suicida. En consecuencia, el estudio de la conducta del agente motivador no debe limitarse a la constatación del mensaje o consejo emitido, sino que debe evaluar su contenido, reiteración, contexto comunicacional y la relación de poder o dependencia existente entre las partes —factores que determinan el grado de autonomía residual del sujeto pasivo—.

Conclusiones

El análisis de los “delitos de participación” en el suicidio revela importantes desafíos interpretativos, especialmente en lo relativo a la diferenciación entre las conductas de auxilio psíquico e inducción. La comprensión cabal de estas figuras exige considerar la evolución histórica del tratamiento jurídico del suicidio: desde su criminalización en la Edad Media hasta su despenalización de la mano del pensamiento ilustrado, cuando pasó a entenderse como una manifestación de la autonomía individual. No obstante, la legislación contemporánea —incluida la reforma chilena de 2022 que incorporó el artículo 393 bis CP— reafirma la necesidad de proteger la vida frente a influencias externas que menoscaben la autodeterminación.

⁷³ Con respecto a la posibilidad de racionalizar la conducta del inducido con base en la del inductor, véase MAÑALICH (2017), p. 42.

⁷⁴ GONZÁLEZ (2023), p. 208.

La autonomía típica conferida a la inducción al suicidio refleja un cambio dogmático relevante: el agente motivador deja de ser un partícipe dependiente para convertirse en autor de un injusto propio. Tanto la inducción como el auxilio psíquico comparten la característica de generar un riesgo para la vida del suicida; sin embargo, se diferencian por la forma en que afectan su esfera volitiva: mientras la inducción crea una nueva decisión, el auxilio psíquico refuerza una resolución ya existente.

Para delimitar con precisión ambas figuras, se propone un enfoque interpretativo de doble nivel. El primer nivel analiza el estado motivacional del sujeto pasivo, distinguiendo entre quien ya había decidido suicidarse —*omnimodo facturus*— y quien forma su decisión a partir del influjo externo —*non omnimodo facturus*—. El segundo nivel examina la conducta del agente motivador, atendiendo a la intensidad y el alcance del influjo psíquico sobre la autonomía del sujeto pasivo.

Este marco analítico permite una imputación más precisa y coherente con los principios de autorresponsabilidad, proporcionalidad y dignidad humana, garantizando que el Derecho penal intervenga únicamente cuando la conducta del agente motivador implique una afectación real y relevante de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo.

Referencias bibliográficas

- AROCENA, Gustavo (2022): A vida o muerte. Sobre la disponibilidad de la propia vida, la eutanasia, el suicidio y otros asuntos incluso más graves ante el Derecho penal (Montevideo-Buenos Aires, Editorial BdeF).
- BECCARIA (1993): Tratado de los delitos y de las penas (Argentina, Editorial Heliasta S.R.L.).
- BINDER, Guyora; CHIESA, Luis (2019): “The Puzzle of Inciting Suicide”, en: *American Criminal Law Review* (Vol. 56, N°1), pp. 65-134.
- BOLEA, Carolina (2011): “Caso Sirius”, en: SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (coord.), *Casos que hicieron doctrina en derecho penal* (Madrid, La Ley), pp. 277-305.
- CARBONELL, Juan Carlos (2023): “Homicidio y sus formas (y III): suicidio y eutanasia”, en: GONZÁLEZ, José Luis (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 8ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 89-100.
- CASTILLO-ARA, Alejandra (2025), “El suicidio femicida y su delimitación entre la inducción y el auxilio al suicidio”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 31, N° 1), pp. 100-119.
- CORCOY, Mirentxu (2023); RAMÍREZ, Guillermo: “Artículo 143”, en: CORCOY, Mirentxu y MIR, Santiago (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023* (Valencia: Tirant lo Blanch), pp. 649-660.
- COUSO, Jaime (2013): “Sobre el concepto material de autor. Consideraciones dogmáticas y metodológicas”, en: VAN WEEZEL, Alex (ed.), *Humanizar y renovar el Derecho penal: estudios en memoria de Enrique Cury* (Santiago, LegalPublishing), pp. 619-657.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1999): *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo III.
- FEINBERG, Joel (1984), *Harm to Others. The Moral Limits of the Criminal Law* (New York, Oxford University Press), volumen I.
- FOUCAULT, Michel (2018): *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, 2ª edición (Trad. Aurelio Garzón del Camino, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores).
- GARRIDO, Mario (2010): *Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo III.
- GÓMEZ RIVERO, Mª del Carmen (1995): *La inducción a cometer el delito* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- GÓMEZ RIVERO, Mª del Carmen (2022): “La complicidad psíquica: entre el todo y la nada”, en *Revista Penal* (N° 50, Julio 2022), pp. 130-151.
- GONZÁLEZ LILLO, Diego (2023): *Autoría y participación como criterios de imputación. Una aproximación a su objeto, fundamento y estructura* (Barcelona, Atelier).
- HERNÁNDEZ, Héctor (2011): “De las personas responsables de los delitos”, en: COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor (dirs.), *Código Penal Comentado. Parte general. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Abeledo Perrot – Legal Publishing Chile), pp. 365-422.
- HILGENDORF, Eric; VALERIUS, Brian (2022): *Derecho Penal. Parte Especial: delitos contra la persona y contra bienes jurídicos supraindividuales* (Buenos Aires, Ad-Hoc), volumen I.
- HRUSCHKA, Joachim (2009), *Imputación y derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación* (Montevideo - Buenos Aires, Editorial BdeF).

- HUME, David (2009): Sobre las falsas creencias del suicidio, la inmortalidad del alma y las supersticiones (Trad. Valeria Schuster, Buenos Aires, El cuenco de plata).
- JAKOBS, Günther (1997a): Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, 2ª edición (Trad. Joaquín Cuello y José Luis Serrano, Madrid, Marcial Pons).
- JAKOBS, Günther (1997b): Estudios de Derecho Penal (Trad. Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá, Madrid, Editorial Civitas).
- JAKOBS, Günter (1999): Suicidio, eutanasia y derecho penal (Trad. Francisco Muñoz Conde y Pastora García Álvarez, Valencia, Tirant lo Blanch).
- JESCHECK, Hans-Heinrich; WEIGEND, Thomas (2014): Tratado de derecho penal. Parte general, (Trad. Miguel Olmedo Cardenete, Breña, Pacífico Editores S.A.C.), volumen II.
- JIMÉNEZ, Felipe (2012): “Consentimiento y delitos contra la vida humana desde la perspectiva constitucional”, *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 16), pp. 259-278.
- KANT, Immanuel (2008), *La Metafísica de las Costumbres*, 4ª edición, reimpresión (Trad. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Madrid, Editorial Tecnos).
- KINDHÄUSER, Urs; ZIMMERMANN, Till (2024): Derecho penal. Parte general, 9ª edición (Trad. Ítalo Reyes Romero y Lucía Solavagione, Valencia, Tirant lo Blanch).
- KINDHÄUSER, Urs; HILGENDORF, Eric (2022): *Strafgesetzbuch. Lehr- und Praxiskommentar*, 9ª edición (Baden-Baden, Nomos).
- KUBICIEL, Michael (2021): *La ciencia de la parte especial del derecho penal* (Trad. José Béguelin y Leandro Dias, Buenos Aires, Editores del Sur).
- LÓPEZ PEREGRÍN, Mª Carmen (1997): *La complicidad en el delito* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- LUJAN, Victoria (2023): “Blurred lines: How the Court in *Commonwealth v. Carter* Blurred the Line Between Freedom of Speech and Criminal Liability”, en: *Houston Law Review* (Vol. 61, N° 1), pp. 209-230.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2020): *Estudios sobre la parte especial del derecho penal chileno* (Santiago, Legal Publishing Chile).
- MAÑALICH, Juan Pablo (2017): “Intervención ‘organizada’ en el hecho punible: esbozo de un modelo diferenciador”, en: COUSO, Jaime y WERLE, Gerhard (dirs.), *Intervención delictiva en contextos organizados* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 23-50.
- MARTÍNEZ, Oriol (2023a): *Motivación e intervención delictiva. Una reestructuración de la «participación psíquica»* (Barcelona, Atelier).
- MARTÍNEZ, Oriol (2023b): “La complicidad psíquica”, en: *InDret* (4), pp. 221-260.
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, Mª Cecilia (2025a): *Manual de derecho penal chileno. Parte general* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, Mª Cecilia (2025b): *Manual de derecho penal chileno. Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MENDES DE CARVALHO, Gisele (2009), *Suicidio, eutanasia y Derecho penal. Estudio del art. 143 del Código penal español y propuesta de lege ferenda* (Granada, Editorial Comares).
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2023): *Derecho Penal. Parte Especial*, 25ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- NEUMANN, Ulfrid (2023): “El tipo de homicidio a petición (§216 StGB) como una disposición jurídico-penal paternalista”, en: NEUMANN, Ulfrid y RUÍZ LÓPEZ,

- Carmen Eloísa (eds.), *El paternalismo en el derecho y la moral. Contribuciones a la discusión actual* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 149-178.
- NEUMANN, Ulfrid y RUÍZ LÓPEZ, Carmen Eloísa (2022): “Paternalismo del Derecho penal y derecho a decidir autónomamente sobre la propia muerte”, en: OROZCO, Hernán, REYES, Yesid y RUÍZ, Carmen (eds.), *Libro homenaje a Alfonso Reyes Echandía* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia), pp. 211-246.
- NOVOA, Eduardo (2005): *Curso de Derecho penal chileno. Parte general*, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- ORTS, Enrique; GONZÁLEZ, José Luis (2023): *Compendio de derecho penal. Parte general*, 10ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- OSSANDÓN, M^a Magdalena (2013): “El derecho a rechazar tratamientos médicos ¿un reconocimiento del derecho a disponer de la propia vida?”, en: *Revista del Centro de Justicia Constitucional* (Año I, N°2), pp. 153-204.
- OSSANDÓN, M^a Magdalena (2022): “Delitos contra la vida”, en: RODRÍGUEZ, Luis (dir.), *Derecho Penal. Parte Especial* (Valencia, Tirant lo Blanch), volumen I, pp. 23-194.
- OTTO, Harro (2017): *Manual de derecho penal. Teoría general del derecho penal*, 7ª edición (Trad. José R. Béguelin, Barcelona, Atelier).
- PEÑARANDA, Enrique (2021a), *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*, 2ª edición (Montevideo-Buenos Aires, Editorial BdeF).
- PEÑARANDA, Enrique (2021b): “Participación en suicidio, eutanasia, autonomía personal y responsabilidad de terceros”, en: TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen (coord.), *La eutanasia a debate: primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia* (Madrid, Marcial Pons), pp. 199-242.
- POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA, Francisco; BUSTOS, Juan (1993): *Derecho penal chileno: Parte especial: delitos contra el individuo en sus condiciones físicas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PUPPE, Ingeborg (1984): “Der objektive Tatbestand der Anstiftung”, en: *Goltdammer’s Archiv für Strafrecht*, pp. 101-123.
- REYES ROMERO, Ítalo (2024), “Análisis crítico de la autoría mediata por error sobre el sentido de la acción: Al mismo tiempo un delineamiento de los presupuestos de la autoría mediata desde la teoría de las normas”, en: *Política Criminal* (Vol. 19, N°37), pp. 1-32.
- ROXIN, Claus (2013): “Homicidio a petición y participación en el suicidio derecho vigente y propuesta de reforma”, en: *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 66, Fasc/Mes 1, pp. 13-32.
- ROXIN, Claus (2014): *Derecho Penal. Parte General. Especiales formas de aparición del delito* (Trad. Diego-Manuel Luzón Peña (dir.), Navarra, Thomson Reuters-Civitas), tomo II.
- ROXIN, Claus (2016): *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, 9ª edición alemana (Trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons).
- SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (2008): *Imputación y Teoría del Delito. La doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo* (Buenos Aires-Montevideo, Editorial BdeF).
- SÁNCHEZ-VERA, Javier (2012): “En los límites de la inducción”, en: *InDret* (2), pp. 1-42.

- SEARLE, John R. (1976): “Una taxonomía de los actos ilocucionarios”, en: *Teorema: Revista internacional de filosofía* (Vol. 6, N° 1), pp. 43-78.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (1987): “Causación de la propia muerte y responsabilidad penal de terceros (A propósito de la STS 8 julio 1985, ponente Cotta y Márquez de Prado), en: *MIR, Santiago* (dir.), *Comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, pp. 451-477.
- SOLER, Sebastián (1956): *Derecho Penal Argentino*, 2ª edición (Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina), tomo I.
- VAN WEEZEL, Alex (2023): *Curso de Derecho Penal. Parte General* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

Jurisprudencia citada

Sentencia 05-001-60-00206-2007-19739, 8 abril 2008, Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín, Juez Hugo Hernando Rueda Jiménez.

Commonwealth v. Carter, 52 N.E.3d (2016).

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 2100652736-9, RIT 388-2022, 14 mayo 2024.